

03

2018-2019

Cuadernos de Gibraltar Gibraltar Reports



424.—Vista general del Peñón de Gibraltar.

Revista Académica sobre la Controversia de Gibraltar
Academic Journal about the Gibraltar Dispute

http://doi.org/10.25267/Cuad_Gibraltar

Citation: DEL VALLE-GÁLVEZ, A., «*Gibraltar, ¿costa española? Por una reformulación de la teoría de la ‘costa seca’ sobre el puerto y las aguas en torno al Peñón*», *Cuadernos de Gibraltar–Gibraltar Reports*, num. 3, 2018-2019.

Received: 30 November 2019.

Accepted: 19 December 2019.

GIBRALTAR, ¿COSTA ESPAÑOLA? POR UNA REFORMULACION DE LA TEORIA DE LA ‘COSTA SECA’ SOBRE EL PUERTO Y LAS AGUAS EN TORNO AL PEÑÓN

Alejandro DEL VALLE-GÁLVEZ¹

SUMARIO: I.- GIBRALTAR, CONTROVERSIAS HISTÓRICAS Y DERECHO DEL MAR. II.- LAS TRADICIONALES POSICIONES SOBRE LAS AGUAS EN TORNO AL PEÑÓN Y AL ISTMO. III.- CIERTAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS AGUAS EN TORNO A GIBRALTAR, Y LAS POSICIONES ESPAÑOLA Y BRITÁNICA. IV.- LA COSTA ORIENTAL DE GIBRALTAR : COSTA ESPAÑOLA, NO COSTA SECA. V.- CONCLUSIÓN -REFORMULAR COHERENTEMENTE LA POSICIÓN ESPAÑOLA DE LA ‘COSTA SECA’ Y SOBRE EL PUERTO DE GIBRALTAR.

RESUMEN. Una de las facetas legales y políticas específicas de la disputa entre España y Gran Bretaña sobre Gibraltar son las zonas marítimas a su alrededor. La disputa se extiende a las aguas alrededor de la Roca, sus zonas marítimas y la jurisdicción sobre ellas, ya que, con la excepción de las aguas del puerto, España rechaza la existencia de aguas jurisdiccionales británicas alrededor de la Roca, mientras que el Reino Unido siempre las ha reclamado y ejercido jurisdicción de facto sobre ellas. España niega la existencia de aguas pertenecientes a Gibraltar, pero, en la práctica, permite el ejercicio de la jurisdicción británica dentro de una extensión establecida unilateralmente por el Reino Unido, sin distinguir entre las aguas de la Roca y las del istmo. El Reino Unido afirma una supuesta soberanía sobre las aguas alrededor de la Roca, pero su posición inicial de que las aguas que rodean el istmo son británicas es legalmente débil.

Dos factores principales explican la evidente falta de coordinación con respecto al régimen legal que rige las aguas alrededor de la Roca. El primero es estructural: está inextricablemente vinculado a los temas centrales de la disputa de soberanía, ya que las aguas son legal y judicialmente inseparables de las otras disputas sobre la cesión de la ciudad, puerto, peñón e istmo, así como de la doc-

¹ Catedrático (Full Professor) de Derecho Internacional Público, titular de la Cátedra *Jean Monnet* de Inmigración y Fronteras de Derecho de la UE, Universidad de Cádiz. Director, Centre of Excellence *Migration and Human Rights in Europe’s External Borders*. Responsable del Grupo de Investigación SEJ-572, ‘Centro de Estudios Internacionales y Europeos del Área del Estrecho’. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D «La incidencia del “Brexit” en la cooperación transfronteriza entre Gibraltar-Campo de Gibraltar y Andalucía», PRY2015/19, IP Inmaculada González García, Proyecto seleccionado en la XI Convocatoria de Proyectos de Investigación de 2019 del Centro de Estudios Andaluces.

trina de la ONU. en descolonización. El otro factor es temporal: la falta de canales institucionales u otros canales de diálogo para alentar a las partes a abordar cuestiones prácticas de coexistencia y jurisdicción en las aguas. Esto explica la imposibilidad de llegar a un entendimiento sobre las aguas e incluso para alcanzar un modus vivendi simple y provisional sobre el régimen que rige la navegación en ellas. Con el Brexit, sin embargo, se han abierto otras perspectivas de futuro para eventuales acuerdos y coordinación en las aguas, a través del Protocolo sobre Gibraltar del Acuerdo de Retirada de Reino Unido de la UE y los Memorandos de cooperación.

La posición de la “costa seca” española no es tan legalmente sólida con respecto a las aguas como a otros aspectos de la disputa, y además debilita la reclamación de España en su conjunto. Esta teoría es de alguna manera incompatible con la práctica española y, además, parece ser bastante joven, ya que se estableció en la década de 1960 durante la dictadura y posteriormente continuó en la democracia española.

En este artículo se afirma que el problema de las aguas en torno a Gibraltar es el de la duda histórica sobre la extensión de las aguas del puerto en el frontal oeste del Peñón y el istmo: determinar el alcance hoy de las aguas del puerto y rada de Gibraltar, una vez admitido en 1968 por Reino Unido su no aplicación a las aguas más al norte denominadas “Puerto Canning”.

Asegurar una mayor coherencia entre la teoría y la práctica españolas en relación con la posición de España en las aguas de la bahía fortalecería la consistencia y la credibilidad de su reclamación sobre las aguas en la disputa de Gibraltar, que parece haber surgido en respuesta a la teoría de la ‘costa seca’ aplicada por el Reino Unido a España en ese momento

Con este planteamiento, España podría considerar reformular la teoría de la costa seca, con una interpretación restrictiva del Tratado de Utrecht que considere no cedida la montaña completa, en particular la cara de levante del Peñón. De esta forma podría ofrecerse una base jurídica diferente a la teoría de la ‘costa seca’, con una mayor coherencia, ya que la españolidad no derivaría de la no cesión de aguas en Utrecht, sino de que el territorio del este no se cedió –como tampoco se cedió el istmo- por lo que la costa del este de la montaña y sus aguas son españolas.

Esta reformulación de la ‘costa seca’ consistiría en la práctica en la afirmación de costa española en el istmo y este del Peñón, con consecuencias similares a las de la tesis española tradicional: negar espacios marítimos al Gibraltar británico fuera de los espacios en el interior de la Bahía. De esta forma, la reformulación que proponemos daría coherencia a la posición histórica tradicional española, que interpreta el Art X como una cesión que “no reconoce otros derechos y situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el Tratado de Utrecht”.

Con esta lectura restrictiva del Tratado de Utrecht, se salvaguardaría en el futuro para los intereses españoles una hipotética expansión británica de espacios marítimos al este de Gibraltar. También el artículo considera la situación en descolonización de Gibraltar y la aplicabilidad la III Resolución de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Igualmente se subraya la vinculación de la controversia en las aguas con la necesidad de tratamiento democrático dentro de España y con Reino Unido de los intereses esenciales británicos, que son los estratégicos, militares, de inteligencia y seguridad.

Esta cuestión es probablemente la esencia última de todo el problema, y tiene un déficit democrático estructural, pues hay que contemplar involucrar a las Cortes españolas en el debate real sobre las bases militares británicas, ya que la situación de privilegio militar y estratégico de los británicos no puede mantenerse a costa de la seguridad de los españoles.

En suma, con la propuesta que se realiza se pretende una argumentación coherente con la posición tradicional española sobre las aguas de la «Costa Seca», mediante una revisión interpretativa del Tratado de Utrecht y de la práctica española.

PALABRAS CLAVE: Naciones Unidas; Derecho del Mar; Soberanía; jurisdicción; reclamación territorial; prescripción adquisitiva; Gibraltar; Reino Unido; Descolonización; Controversia; espacios marítimos; costa seca; Estrecho de Gibraltar; Política Exterior; Tratados; bases militares; Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; UNCLOS; Bahías; mar territorial; puertos; aguas interiores; Delimitación de espacios marítimos.

GIBRALTAR, SPANISH COAST? A REFORMULATION OF THE THEORY OF THE 'DRY COAST' ABOUT THE PORT AND THE WATERS AROUND THE ROCK

ABSTRACT. One of the specific legal and political facets of the dispute between Spain and Great Britain over Gibraltar is the maritime areas around it. The dispute extends to the waters surrounding the Rock, its maritime zones and the jurisdiction over them, since, with the exception of the waters of the port, Spain rejects the existence of British jurisdictional waters around the Rock, while the UK has always claimed them and exercised *de facto* jurisdiction over them. Spain denies the existence of waters belonging to Gibraltar but, in practice, allows the exercise of British jurisdiction within an extension unilaterally established by the United Kingdom, without distinguishing between the waters of the Rock and those of the isthmus. The UK asserts an alleged sovereignty over the waters around the Rock, but its initial position that the waters surrounding the isthmus are British is legally weak.

Two main factors explain the evident lack of coordination regarding the legal regime that governs the waters around the Rock. The first is structural: it is inextricably linked to the central issues of the sovereignty dispute, since the waters are legally inseparable from the other disputes over the transfer of the city, port, rock and isthmus, as well as from the UN doctrine of decolonization. The other factor is temporary: the lack of institutional channels or other channels of dialogue to encourage the parties to address practical issues of coexistence and jurisdiction in waters. This explains the impossibility of reaching an understanding about the waters and even to reach a simple and provisional *modus vivendi* on the regime that governs navigation in them. With Brexit, however, other future prospects have been opened for possible agreements and coordination in the waters, through the Protocol on Gibraltar of the United Kingdom's Withdrawal Agreement from the EU and the Memoranda of cooperation.

The position of the Spanish “dry coast” is not as legally solid with respect to the waters as with other aspects of the dispute, and furthermore weakens the claim of Spain as a whole. This theory is somewhat incompatible with Spanish practice and, furthermore, it seems to be quite young, since it was established in the 1960s during the dictatorship and subsequently continued in Spanish democracy.

This article affirms that the problem of the waters around Gibraltar is that of the historical doubt about the extent of the waters of the port on the western front of the Rock and the Isthmus: determining the scope of the waters of the port and roadstead today of Gibraltar, once admitted in 1968 by the United Kingdom its non-application to the northernmost waters called “Puerto Canning”.

Ensuring greater coherence between Spanish theory and practice in relation to Spain’s position in the waters of the bay would strengthen the consistency and credibility of its claim on the waters

in the dispute in Gibraltar, which seems to have arisen in response to the theory of the ‘dry coast’ applied by the United Kingdom to Spain at that time.

With this approach, Spain could consider reformulating the theory of the dry coast, with a restrictive interpretation of the Treaty of Utrecht that considers the entire mountain, in particular the east face of the Rock, not to be ceded. In this way, a different legal basis could be offered to the ‘dry coast’ theory, with greater coherence, since the Spanish title would not derive from the non-cession of waters in Utrecht, but from the fact that the eastern territory was not ceded –nor was the isthmus given up– so the eastern coast of the mountain and its waters are Spanish.

This reformulation of the ‘dry coast’ would consist in practice of the affirmation of the Spanish coast in the isthmus and east of the Rock, with consequences similar to those of the traditional Spanish thesis: denying maritime spaces to British Gibraltar outside the spaces in the interior of the Bay. In this way, the reformulation that is proposed would give coherence to the traditional Spanish historical position, which interprets Art X as a transfer that “does not recognize other rights and situations related to the maritime zones of Gibraltar that are not included in the Treaty of Utrecht”.

With this restrictive reading of the Treaty of Utrecht, a hypothetical British expansion of maritime spaces east of Gibraltar would be safeguarded in the future for Spanish interests. The article also considers the situation in decolonization of Gibraltar and the applicability of the III Resolution of the III United Nations Conference on the Law of the Sea.

Likewise, the link of the controversy in the waters with the need for democratic treatment within Spain and with the United Kingdom of the essential British interests, which are strategic, military, intelligence and security, is underlined. This question is probably the ultimate essence of the whole problem, and it has a structural democratic deficit, since it is necessary to contemplate involving the Spanish Cortes in the real debate on the British military bases, since the situation of British military and strategic privilege it cannot be maintained at the expense of the security of Spain and its citizens.

In short, the proposal made is intended to make an argument consistent with the traditional Spanish position on the waters of the “Dry Coast”, through an interpretative review of the Treaty of Utrecht and of the Spanish practice.

KEYWORDS: United Nations, Law of the Sea; Sovereignty; jurisdiction; Territorial claims; Acquisitive prescription; Gibraltar; UK; Decolonization; Disputes; maritime spaces; dry coast; Strait of Gibraltar; Foreign policy; Treaties; military bases; United Nations Convention on the Law of the Sea; UNCLOS; Bays; territorial sea; ports; internal waters; Delimitation of maritime zones.

I.- GIBRALTAR, CONTROVERSIAS HISTÓRICAS Y DERECHO DEL MAR

La controversia hispano-británica sobre Gibraltar tiene entre sus facetas jurídicas y políticas una específica, la de los espacios marítimos en torno a Gibraltar. Y es que esta controversia se proyecta en las aguas en torno al Peñón, sus espacios marítimos y la jurisdicción sobre los mismos, ya que España ha negado la existencia de aguas jurisdiccionales británicas en torno al Peñón,

mientras que el Reino Unido (UK) siempre las ha reclamado y ejercido *de facto* jurisdicción sobre las mismas.

1.- Controversia y Aguas en torno a Gibraltar

Gibraltar es un territorio que tiene un particular estatuto en Derecho internacional². Por diferentes razones, tanto España como Reino Unido y Gibraltar consideran que Gibraltar es un territorio diferente y legalmente separado de Reino Unido como Estado, que lo califica en su Derecho interno como un *British Overseas Territory*. Se trata de un territorio cedido por España en 1713, y sobre el que el Reino Unido tiene un título válido de soberanía; Gibraltar por tanto no es español, al ser de soberanía británica. Aquí hay que hacer tres importantes matizaciones:

En primer lugar, no hay acuerdo sobre los espacios cedidos en el Tratado de Utrecht, Tratado de 1713 que tanto España como Reino Unido consideran en vigor –al menos en el primer apartado de cesión territorial y en el último de restitución a España–³. Sí parece claro que la ciudad, castillo y puerto y las edificaciones complementarias de 1704 se cedieron a perpetuidad al Reino Unido y por tanto son británicos. Pero el territorio de Gibraltar tiene otros espacios (istmo, la montaña de Gibraltar, las ampliaciones y rellenos, y las aguas) bajo actual jurisdicción británica, que no se mencionaron en el Art.

² Sobre el estatuto de Gibraltar y la situación de la controversia, remitimos a nuestros trabajos, DEL VALLE GÁLVEZ, A., «Gibraltar, su estatuto internacional y europeo, y la incidencia de la crisis de 2013-2014», *Revista catalana de dret públic*, N°. 48, 2014, págs. 24-52; igualmente «España y la cuestión de Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht», *Cuadernos de Gibraltar – Gibraltar Reports* N° 1, 2015, pp. 83-96; «Gibraltar, “año cero”: Brexit, cosoberanía y nuevas oportunidades de España», *Análisis del Real Instituto Elcano —ARI 75/2016 - 20/10/2016* (también en *Revista Elcano* n° 16, setiembre-Octubre 2016, pp. 76-93).

³ Primer y último párrafo del Artículo X del Tratado de Utrecht de 13 de Julio de 1713, según la documentación oficial española (*La Cuestión de Gibraltar*, MAEC, Oficina de Asuntos de Gibraltar, Madrid, 2007, p. 85):

El Rey Católico, por sí y por sus herederos y sucesores, cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno.

(...) Si en algún tiempo a la Corona de la Gran Bretaña le pareciere conveniente dar, vender o enajenar, de cualquier modo la propiedad de la dicha Ciudad de Gibraltar, se ha convenido y concordado por este Tratado que se dará a la Corona de España la primera acción antes que a otros para redimirla.

X del Tratado de Utrecht. Este Tratado no contiene delimitación fronteriza alguna, ni existe acuerdo posterior de delimitación o demarcación fronteriza.

En segundo lugar, Reino Unido alega poseer dos títulos jurídicos de soberanía: el de cesión convencional en Utrecht sobre la ciudad, puerto y peñón, y blande desde 1966 el de prescripción adquisitiva sobre el istmo, que fue ocupado posteriormente durante el SXIX por el Reino Unido. Las dos controversias separadas referidas al territorio terrestre a su vez tienen una proyección sobre los espacios marítimos adyacentes. Ello ha permitido plantear el problema de las aguas como una tercera controversia, distinta de las relativas al Peñón y al istmo.

En tercer lugar, en cualquier caso, el estatuto de Gibraltar está internacionalizado desde 1946 por Naciones Unidas: el conjunto de espacios de Gibraltar, aun los de clara soberanía británica, se encuentran hoy condicionados política y jurídicamente por la doctrina de descolonización ONU, de forma que la británica es una soberanía desnaturalizada, debido a la catalogación de Gibraltar como “Territorio no autónomo”. De manera que la Sociedad internacional considera que hoy este estatuto legal internacional de Gibraltar es el de “Territorio no autónomo”, condicionando así el título de soberanía británico sobre la parte cedida del territorio de Gibraltar. Correlativamente Reino Unido de esta forma tiene la condición internacional de “Potencia Administradora del Territorio”.

La situación actual es la de ausencia de delimitación consensuada de las aguas que rodean el Peñón de Gibraltar y de las adyacentes al territorio del istmo, lo que lógicamente conlleva en la práctica una grave indeterminación de su régimen jurídico⁴.

2.- Controversia y Derecho del Mar

La aprobación de los Convenios de 1958 de NNUU y en particular de la Convención sobre el Derecho del Mar (CNUDM o LOSC, en adelante) de 1982 de Montego Bay, ha condicionado estos espacios y proporcionado el marco legal internacional de referencia. En todos los casos España ha hecho reservas o Declaraciones referidos a Gibraltar.

Por lo que hace a los Convenios de Mar Territorial y Zona Contigua, y

⁴ Ver, entre otros, GONZALEZ GARCÍA, I., “La Bahía de Algeciras y las aguas españolas”, en *Gibraltar, 300 años*, Cádiz, 2004, pp. 211-236; DEL VALLE GÁLVEZ, A., “Maritime zones around Gibraltar”, *Spanish Yearbook of International Law (SYIL)*, no. 21, 2017, p. 311-326.

de Plataforma continental, en el momento de la firma y ratificación, España realizó es Declaración contenida en los Instrumentos de adhesión : «(...) su adhesión no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña»⁵.

Especialmente en el decisivo Convenio de Derecho del Mar de 1982, España manifestó mediante una Declaración que no considera la LOSC aplicable a Gibraltar:

2. España, en el momento de proceder a la ratificación, declara que este acto no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, suscrito entre las Coronas de España y Gran Bretaña. España considera, asimismo, que la Resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es aplicable al caso de la Colonia de Gibraltar, la cual está sometida a un proceso de descolonización en el que son aplicables exclusivamente las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.⁶

La referencia a la Resolución III es a una Resolución adoptada como Anexo I del Acta Final, que forma parte del Convenio⁷.

⁵ Convenio sobre la Plataforma Continental, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958 *B. O. E* Núm. 308 25 diciembre 1971 pp. 20943-20944; Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, hecho en Ginebra el 29 de abril de 1958 *B.O.E.* nº307 24 diciembre 1971 pp. 20882-20884

⁶ Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecho en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, de 20 de Diciembre de 1996, *B.O.E.* núm. 39, de 14 de febrero de 1997, páginas 4966 a 5055.

⁷ Según la Resolución III: “*La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Teniendo en cuenta la Convención sobre el Derecho del Mar,*

Teniendo presente la Carta de las Naciones Unidas, en particular el Artículo 73,

1. Declara que:

a) En el caso de un territorio cuyo pueblo no haya alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo dominación colonial, las disposiciones concernientes a derechos e intereses con arreglo a la Convención se aplicarán en beneficio del pueblo del territorio con miras a promover su bienestar y desarrollo;

b) En el caso de una controversia entre Estados relativa a la soberanía sobre un territorio al que sea aplicable la presente resolución y respecto de la cual las Naciones Unidas hayan recomendado determinados medios de solución, las partes en esa controversia celebrarán consultas acerca del

Reino Unido se opuso expresamente a esta Declaración de España sobre Gibraltar, en el momento de su adhesión al LOSC, afirmando que sí consideraba aplicable la Convención de Montego Bay⁸.

Posteriormente, España, al elegir al Tribunal Internacional de Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) como medios de solución de controversias para la interpretación o aplicación de la LOSC, declaró que

ejercicio de los derechos a que hace referencia el apartado a). En esas consultas, los intereses del pueblo del territorio de que se trate constituirán una consideración fundamental. Esos derechos se ejercerán teniendo en cuenta las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y sin perjuicio de la posición de ninguna de las partes en la controversia. Los Estados interesados harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y no pondrán en peligro ni dificultarán el logro de una solución definitiva de la controversia;

2. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la presente resolución a la atención de todos los Miembros de las Naciones Unidas y de los demás participantes en la Conferencia, así como de los órganos principales de las Naciones Unidas, y les solicite que cumplan lo dispuesto en ella.”

Cfr. Acta Final de la Convención en <https://www.un.org/Depts/los/convention_agreements/texts/acta_final_esp.pdf>, en Resolución III en pp. 222-223.

Sobre esta Resolución III y la Declaración española, vide los comentarios, entre otros, de DI COMITE, V. “La incidencia de la ratificación española del Convenio de Montego Bay sobre el régimen jurídico del Estrecho de Gibraltar” *Revista Española de Derecho Internacional*- REDI, vol. 49, nº 1, 1997, págs. 322-332; JIMÉNEZ PIERNAS, C., “El Brexit y Gibraltar: las aguas de la colonia”, en la obra colectiva Martín, M. M. y Martín J. (Coordinadores), *El Brexit y Gibraltar. Un reto con oportunidades conjuntas*, Colección Escuela Diplomática nº 23, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, 2017, pp.79-92; MANGAS MARTÍN, A. “Gibraltar: adjacent waters to the territory yielded by Spain” en Fernández Sánchez P. A. (ed. lit.) *New approaches to the law of the sea: in honor of ambassador José Antonio de Yturriaga-Barberán*, 2017, págs. 31-45, en pp. 40-43; ORIHUELA CALATAYUD, E. *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Universidad de Murcia 1989; RIQUELME CORTADO, R. *España ante la Convención de Derecho del Mar: las declaraciones formuladas*, Universidad de Murcia, 1990.

⁸Declarations made upon accession: «(...) (d) Gibraltar: With regard to point 2 of the declaration made upon ratification of the convention by the Government of Spain, the Government of the United Kingdom has no doubt about the sovereignty of the United Kingdom over Gibraltar, including its territorial waters. The Government of the United Kingdom, as the administering authority of Gibraltar, has extended the United Kingdom's accession to the Convention and ratification of the Agreement to Gibraltar. The Government of the United Kingdom, therefore, rejects as unfounded point 2 of the Spanish declaration.» Recuperado de <https://treaties.un.org/Pages/ViewDetailsIII.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXI-6&chapter=21&Temp=mtdsg3&clang=_en#EndDec>

se exceptuaban las controversias sobre delimitación de espacios marítimos, y sobre bahías o títulos históricos, en referencia a Gibraltar⁹.

Esta falta de acuerdo hace que el estatuto jurídico de los diferentes espacios marítimos reconocidos por Reino Unido y España sobre las aguas de Gibraltar sean muy problemáticos: los británicos afirman un mar territorial en torno al Peñón y al istmo, lo que es negado por España. La Bahía de Algeciras/Gibraltar, no se encuentra cerrada y regulada por España. Tampoco existe establecimiento ni regulación de plataforma continental, zona económica exclusiva a u otros espacios marinos adoptados unilateralmente o de común acuerdo por ambos Estados. Sólo respecto a las Aguas interiores, ambos Estados admiten su existencia en el puerto actual de Gibraltar, para España el único espacio marítimo reconocido, y único lugar en el que admite la soberanía o jurisdicción británica.

II.- LAS TRADICIONALES POSICIONES SOBRE LAS AGUAS EN TORNO AL PEÑÓN Y AL ISTMO

Las aguas en torno al Peñón constituye una de las controversias tradicionales entre Reino Unido y España, donde las posiciones difieren diametralmente¹⁰.

⁹ Declaraciones de España sobre la admisión de la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 10 de diciembre de 1982), *BOE* núm. 170, de 17 de julio de 2003, página 27843:

Sustitución de la Declaración formulada por España al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de conformidad con su artículo 287.1, por la siguiente Declaración:

“De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 287, el Gobierno de España declara que elige el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia como medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o a la aplicación de la Convención.”

Declaración que España va a formular a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de conformidad con su artículo 298.1.a):

“El Gobierno de España declara que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.a) del artículo 298 de la Convención, no acepta los procedimientos previstos en la Sección 2 de la Parte XV para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos”

La referida declaración surte efecto a partir del 19 de julio de 2002 fecha de su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

¹⁰ Pueden consultarse para la exposición de las posiciones de las partes sobre las aguas, los

1.- Posición y práctica española

España interpreta que el Tratado de Utrecht –que no contiene una delimitación fronteriza expresa del territorio terrestre– cedió la mole física del Peñón, pero ha negado siempre formalmente la cesión de soberanía sobre las aguas en torno al Peñón. No reconoce, pues, a Gibraltar más espacio marítimo que el cedido de forma explícita en el art. X del Tratado de Utrecht (“*ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen*”), esto es, las aguas interiores del entonces existente puerto de Gibraltar de 1704 ó 1713. Es lo que se conoce por doctrina de la *costa seca*¹¹. Por tanto, no reconoce que haya aguas territoriales británicas en torno a Gibraltar, por lo que ni siquiera son para España «aguas en litigio».

Quizás debido a su propia posición, España no ha cerrado mediante Líneas de Base Recta (LBR) la Bahía de Algeciras. La existencia de una controversia parece decisiva en la decisión de detener el trazado de LBR españolas al oeste de la Bahía, como en el este antes de la costa del istmo que une La Línea

trabajos de GONZÁLEZ GARCÍA, I., «Los espacios marítimos del Istmo y Peñón de Gibraltar: Cuestiones en torno a su delimitación» en J. M. Sobrino Heredia *Mares y Océanos en un mundo en cambio: Tendencias jurídicas, actores y factores*, XXI Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 141-169; GONZÁLEZ GARCÍA, I., “The Anglo-Spanish Dispute over the Waters of Gibraltar and the Tripartite Forum of Dialogue”, 26 *The International Journal of Marine and Coastal Law* (2011) 91-117; NALDI, G. “The Status of the Disputed Waters Surrounding Gibraltar”, *The International Journal of Marine and Coastal Law*, 2013, pp 701-718; TRINIDAD, J. “The Disputed Waters around Gibraltar”, *British Yearbook of International Law -BYbIL*, Volume 86, 1 November 2016, pp.101–154; VERDÚ BAEZA, J. “Las aguas de Gibraltar, el Tratado de Utrecht y el Derecho Internacional del Mar” *Cuadernos de Gibraltar – Gibraltar Reports* nº 1, 2015, pp. 97-132. Una relación de autores a favor de una u otra teoría en REMACHA TEJADA, J. M., *Gibraltar y sus límites*, Ed Trea, 2015, p. 256.

¹¹ Vid. GONZÁLEZ GARCÍA, I., «La Bahía de Algeciras y las aguas españolas», en *Gibraltar, 300 años... cit.*, especialmente en pp. 213-ss. Una manifestación reciente de la posición española, en la intervención sobre la cuestión de Gibraltar ante el Comité Especial de Descolonización (Comité de los 24), Nueva York 12.06.2017. p. 1: «Además, el Reino Unido se apropió ilegalmente de otros territorios no cedidos en el Tratado. Dicho Tratado define con total claridad los espacios cedidos al Reino Unido: sólo se cedieron la ciudad y el castillo de Gibraltar junto con su puerto (con sus aguas interiores únicamente), defensas y fortalezas que le pertenecen. Las aguas que rodean Gibraltar nunca se cedieron por lo que permanecieron y permanecen bajo soberanía española». Recuperado de <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Discursos/Documents/20170613b_INTERVENCION.PDF>.

a Gibraltar, lo que ha sido interpretado como un reconocimiento español de la jurisdicción británica en estas aguas. El hecho es que España, al delimitar sus espacios marítimos, no procedió mediante el Real Decreto 2510/77, de 5 de agosto¹², al cierre de la Bahía de Algeciras, y no ha trazado una línea de base recta desde Punta Carnero a Punta Europa. Probablemente se trató de una decisión acertada, pues una línea de cierre del abra de la Bahía de Algeciras habría convertido en aguas interiores españolas toda la Bahía de Algeciras, incluidas las aguas del puerto de Gibraltar¹³.

La teoría de la «costa seca» propugnada por España sobre las aguas en torno al Peñón¹⁴ plantea problemas de coherencia, existiendo autores contrarios a su viabilidad y aplicación, incluso esgrimiendo su carácter de mito inexistente¹⁵. El principal argumento de la teoría es que este territorio se cedió en 1713 sin proyección en los espacios marítimos adyacentes, cuando no consta que en las negociaciones o en el Tratado se hiciera referencia expresa a esta reserva. Antes al contrario, la presunción es que los territorios tienen proyección en las aguas, tras la evolución del Derecho del mar desde el Siglo XVIII¹⁶.

¹² BOE nº 234, 30 de septiembre de 1977, del Ministerio de Defensa sobre Trazado de Líneas de Base Rectas en desarrollo de la Ley 20/1967 de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca, y corrección de errores en BOE de 20 de octubre 1977.

¹³ Vid. GONZÁLEZ GARCÍA, I. *Bahías, su regulación en el Derecho Internacional del Mar*, Cádiz, 1999.

¹⁴ Además de las referencias a la doctrina de la costa seca en los trabajos citados en Nota 11, puede verse una posición valedora de esta teoría de ‘costa seca’ en FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. «La controversia sobre la titularidad jurídico-internacional de los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar», *REDI*, Vol. 67, Nº 2, 2015, págs. 13-47, donde refiere ejemplos de «costa seca» en la práctica internacional; en esta línea, sobre la aplicación en Europa de esta teoría, LIBERAL FERNÁNDEZ, A. «Lübeck, el río Trave y la frontera interior de Alemania: un ejemplo consistente de “costa seca” en la segunda mitad del siglo XX», *Revista General de Marina*, Vol. 275, 1 , Julio 2018, págs. 45-53.

¹⁵ VERDÚ BAEZA, J., “La controversia sobre las aguas de Gibraltar: el mito de la costa seca”, *REDI*, Vol. 66, Nº 1, 2014, pp. 81-123. En esta línea, MANGAS MARTÍN, A., *loc. cit.*

¹⁶ Para A. REMIRO BROTÓNS «En cuanto a las aguas del Peñón, juega a favor de Gran Bretaña la presunción de que las posee en la medida en que la soberanía sobre la franja del mar adyacente a la costa dimana naturalmente de la soberanía sobre dicha costa. Ciertamente no se trata de un principio imperativo y cabe, por lo tanto, limitar una cesión territorial al mero espacio terrestre, concebido como *costa seca*, pero se trata de una excepción que requiere prueba de que ésa ha sido la voluntad de las partes. De hecho, España no se atrevió a hacer efectiva

Además, la práctica seguida por España no parece confirmar una acción constante en la posición de la *costa seca* defendida históricamente; la teoría contrasta con la práctica que tradicionalmente ha mantenido, consistente ésta en permitir al Reino Unido actuar como si fuese el titular soberano de las aguas adyacentes al istmo y Peñón de Gibraltar. En realidad, las autoridades marítimas españolas no han ejercido ni ejercen control sobre los buques allí fondeados¹⁷. Esta actitud del Estado español, conjuntamente con el ejercicio continuado de jurisdicción británica en las aguas en torno al Peñón es favorable a la tesis británica, pese a los numerosos conflictos y presencia de buques de Estado españoles en años recientes. Estos aspectos de la práctica española han sido utilizados para sustentar la tesis del reconocimiento implícito por parte de España de la reivindicación británica sobre estas aguas.

Por lo que hace al istmo, la reclamación española no ha diferenciado tradicionalmente entre las aguas del istmo y las aguas del Peñón, que, en buena lógica, deberían tener un trato diferenciado: las que bañan el istmo son completamente españolas y no cedidas, mientras que las aguas del Peñón lindan con un territorio convencionalmente cedido¹⁸. Por lo que respecta en particular a las aguas del istmo, esto es, el territorio desde los muros exteriores de la Puerta de Tierra de Gibraltar hasta la *Verja*¹⁹, el Reino Unido argumenta desde 1966 poseer un título de soberanía por prescripción sobre el istmo, título que se proyecta igualmente sobre las aguas que le rodean, y que nunca ha sido reconocido por España. Sin embargo, España, en su no reconocimiento, no ha mantenido una línea argumental que diferenciara el estatuto de las

su pretensión sobre todas las aguas y el espacio aéreo de la Bahía y trazó por la mediana de ésta el límite de la zona prohibida a los vuelos. Tampoco se atrevió a convertir las aguas de la Bahía en *aguas interiores* cerrando su boca con una línea de base recta entre Algeciras y Punta Europa, cuando sí lo hizo, en cambio, en escotaduras menos pronunciadas de la costa peninsular española», en «Regreso a Gibraltar: Acuerdos y desacuerdos hispano-británicos» en A del Valle Gálvez, e I. Gonzalez García (Eds.), *Gibraltar, 300 años cit.*, pp. 43-83, en concreto, en p. 74.

¹⁷ Sobre esta cuestión, y en general vid. los trabajos de GONZÁLEZ GARCÍA referidos *supra*, Notas 5 y 11.

¹⁸ Al respecto, GONZÁLEZ GARCÍA, I., La Bahía de Algeciras y las aguas españolas”, en *Gibraltar 300 años loc. cit.*, pp. 219-221.

¹⁹ Sobre el istmo y la Verja, puede verse DEL VALLE GÁLVEZ, A., «La “Verja” de Gibraltar», en el libro *Gibraltar 300 años... cit.*, así como los mapas recogidos en este mismo libro en páginas 455-456.

aguas del istmo del de las aguas del Peñón²⁰. Existe igualmente una ausencia de delimitación con relación al territorio del istmo y sus aguas. Es cierto que la normativa internacional de Derecho del Mar aplicable nos proporciona elementos para delimitar las aguas. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 prevé (Art. 15) que, a falta de acuerdo entre las partes, la delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se hará mediante el trazado de la línea media equidistante. Pero esta delimitación no se ha efectuado, debido a la diferente interpretación que hacen las partes de los límites de los territorios cedidos en el Tratado de Utrecht, por un lado, e igualmente, a la controversia territorial existente sobre el istmo, por el otro.

El trazado de LBR por España incluso también podría catalogarse como reconocimiento implícito en relación con las aguas adyacentes al istmo y Peñón por la parte de levante, ya que el último tramo de Líneas de Base Recta (LBR) fijado por el Gobierno español, en el litoral Atlántico de la costa suroeste, va desde la isla de Tarifa a la Punta del Acebuche, trazándose el tramo siguiente, en la costa sur del Mediterráneo, desde la Punta Carbonera a la de Baños²¹. Ello significa que España no trazó ninguna LBR que comprendiera el istmo, como tampoco el Peñón de Gibraltar.

Quizás para dar mayor coherencia entre teoría y práctica en la posición española, desde principios de siglo XXI se constata una mayor presencia de buques de Estado de España y de actos de Estado en estas aguas, lo que ha motivado protestas y en ocasiones ásperas crisis diplomáticas.

Otra dimensión importante es el desarrollo de normativa específica o de aplicación en las aguas de Gibraltar. Es el caso de la declaración de Zona de especial conservación en el área del LIC ‘Estrecho Oriental’. En este contexto, hay actuaciones que se enmarcan en la nueva normativa, como la de buques oceanográficos con misiones de investigación medioambiental²².

²⁰ Si bien podemos encontrar referencias a que España considera de mayor gravedad las infracciones cometidas cerca de estas aguas del istmo, cfr. contestación del Gobierno a pregunta del diputado S. de la Encina sobre incidentes entre pescadores españoles y patrulleras de Gibraltar BOCG, núm. 261, 02.04.1998.

²¹ Vide el citado Real Decreto 2510/77, de 5 de agosto.

²² Ministerio de Asuntos Exteriores, *Nota de Prensa* 229 de 06.10.2014 «El secretario de Estado de Asuntos Exteriores, Gonzalo de Benito, y el ministro de Estado para Europa del gobierno británico, David Lidington, han mantenido a primera hora de la tarde de hoy una conversación

En la actualidad no se vislumbra un posible enfoque diferente o más matizado de la tradicional posición española, que se afirma continua aplicándose desde el Tratado de Utrecht y de la que sí parecen extraerse ahora todas las consecuencias: de esta forma, no se admiten otros derechos o situaciones expresamente establecidas en Utrecht, y las actividades de buques españoles no se califican como incursiones, sino como actividades rutinarias en aguas españolas²³.

Incluso en 2014 el Ministerio de Exteriores declaró expresamente que las actividades de control de buques fondeados en las aguas de levante del Peñón se realizan de conformidad con el Derecho Internacional y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, siendo de destacar estas afirmaciones:

- Las aguas comprendidas a levante del Peñón hasta las 12 millas son aguas territoriales españolas;
- los buques de pabellón extranjero, fondeados, parados o con movimientos no convencionales, vulneran el derecho de paso inocente, y por razones de Vigilancia y Seguridad Marítima, son invitados a salir de aguas territoriales²⁴.

sobre la actividad que ha desarrollado en los últimos días el buque oceanográfico “Ángeles Alvariño” (...) El buque oceanográfico estaba cumpliendo la misión que tenía asignada. Más concretamente, estaba llevando a cabo una misión de investigación medioambiental en el entorno de una Zona de Especial Conservación (LIC-ZEC “Estrecho Oriental”) reconocida como tal por la Unión Europea». Recuperado de <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/NotasdePrensa/Paginas/NOTAS_P_2014/20141006_NOTA229.aspx>.

²³ «España no reconoce al Reino Unido otros derechos y situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo X del Tratado de Utrecht. Las aguas adyacentes son, por tanto, españolas. Lo que el Reino Unido califica como ‘incursiones ilegales’ en lo que denomina como ‘aguas territoriales británicas’ no son sino actividades rutinarias de buques españoles en aguas españolas.» Ministerio de Asuntos Exteriores, *Nota de Prensa 229 cit.*

²⁴ *Comunicado del MAEC 211, de 18.07.2014, ‘Gibraltar’*:

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ha convocado esta mañana al Embajador británico para trasladarle la más enérgica protesta y malestar por la manera como el Reino Unido ha gestionado el pretendido “incidente” con el buque de la Armada Española Tagomago, el pasado día 16 de julio. (...) Lo que el Reino Unido califica como incidente (y por lo que el Foreign Office convocó ayer al Embajador de España en Londres) no es sino la actuación rutinaria de un buque de la Armada Española en aguas españolas, dentro de un exquisito respeto tanto del Derecho interno español como del Derecho Internacional, en particular de la Convención de Naciones Unidas sobre el derecho del Mar.

2.- Posición y práctica británica

Por su parte, el Reino Unido considera que España no pudo ceder la soberanía sobre el Peñón sin que dicha soberanía, en virtud del principio “la tierra domina al mar”, se proyectara asimismo sobre sus espacios marítimos²⁵. Para el Reino Unido, la soberanía sobre el mar territorial adyacente al Peñón de Gibraltar dimana, precisamente, de la soberanía que ejerce sobre Gibraltar. Su propuesta de 1966 para que el Tribunal Internacional de Justicia se pronunciara sobre el conjunto de la controversia, también sobre las aguas, no obtuvo una acogida favorable de España²⁶.

- Las aguas comprendidas a levante del Peñón hasta las 12 millas son aguas territoriales españolas, según el Derecho Internacional.
- En el marco del Plan Permanente de Vigilancia y Seguridad Marítima, la Dirección General de la Marina Mercante solicita de la Armada que los buques de pabellón extranjero fondeados, parados o cuyos movimientos no se ajusten a patrones de navegación convencionales, y por lo tanto vulnerando el derecho de paso inocente, sean invitados a salir de aguas territoriales.
- En este sentido, el día 16 de julio a las 06.00h el patrullero Tagomago requirió la salida de los siguientes buques de aguas territoriales, que se encontraban parados, vulnerando por ello el paso inocente en el espacio comprendido entre las 7 y 9 millas de la cara de levante del Peñón y al sur del paralelo de la verja (...)

Por todo lo anterior, este Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación quiere manifestar que:

- El Gobierno de España se mantendrá siempre firme en la defensa de las posiciones españolas en el contencioso de Gibraltar.
- La posición de España respecto de los espacios cedidos y no cedidos a la Gran Bretaña por el Tratado de Utrecht permanece inalterada desde dicho Tratado. España no reconoce al Reino Unido otros derechos y situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el art. X del Tratado de Utrecht.
- Este último incidente supone una injerencia inaceptable del Reino Unido en la actividad rutinaria de la Armada Española en aguas españolas, tanto más grave cuanto que ninguno de los buques eran de pabellón británico.

Recuperado de <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Comunicados/Paginas/2014_COMUNICADOS/20140718_COMU211.aspx>.

²⁵ Vid. el documento nº 33 de la Delegación británica, en el *Libro Rojo de 1965 (Documentos sobre Gibraltar presentados a las Cortes Españolas por el Ministro de Asuntos Exteriores*, Madrid, quinta edición, 1966), en p. 501.

²⁶ La propuesta de 11 de Octubre de 1966 era un compromiso de solicitar al Tribunal Internacional de Justicia que se pronunciara sobre estas cuestiones:

Artículo I- Se solicitará al Tribunal de Justicia que decida sobre los siguientes puntos:

1. Cuál de los dos países, España o el Reino Unido, es soberano sobre el territorio de Gibraltar, por el cual se entiende:
 - i) la fortaleza, la ciudad, las fortificaciones y el puerto de Gibraltar, incluyendo el Peñón;
 - ii) la parte sur del istmo que une el Peñón con la tierra firme española, es decir, el área denominada comúnmente “territorio neutral británico”

Reino Unido no hace distinciones entre Ciudad, Peñón e istmo, y considera a Gibraltar como un solo territorio (con dos títulos jurídicos), por lo que su soberanía sobre este conjunto territorial se proyecta en las aguas adyacentes. Por lo tanto, no diferencia aguas del istmo de las aguas de la ciudad y del puerto cedido, donde incluye también la montaña. En este contexto Reino Unido no hace tampoco ningún tratamiento específico en las aguas por tratarse de un territorio en proceso de descolonización, como así lo pide la III Declaración de la III Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar²⁷.

En cualquier caso, Reino Unido ha delimitado unilateralmente las aguas del Peñón. Por una parte, 1,5 millas en la zona de poniente que se adentra en la Bahía de Algeciras. Por otra parte, 3 millas de mar territorial en la zona de levante y también en la zona sur del Estrecho²⁸. Se trata de las denominadas British Gibraltar Territorial Waters, o Gibraltar Territorial Waters -expresiones particularmente rechazadas por España-. Hay referencias anteriores a la British Waters o Territorial Waters, en mapas británicos desde el siglo XIX²⁹, pero la delimitación de las aguas se efectúa a partir de los años 80 y 90 del

ii) las aguas adyacentes a los territorios descritos en los apartados (i) y (ii)

(...) 3.- ¿Cuál es el límite (si hay alguno) entre las aguas adyacentes mencionadas en la cuestión número 1 y las aguas españolas?

La «Propuesta británica de Acuerdo especial para someter al Tribunal Internacional de Justicia las diferencias surgidas entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y España con respecto a Gibraltar» está reproducida en el *Libro Rojo de 1967 (Un nuevo Libro Rojo sobre Gibraltar)*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Madrid, 1967), documento nº 36, pp. 519-521. La versión inglesa puede consultarse en en LEVIE, H.S. *The Status of Gibraltar*, Westview Press, Boulder Colorado 1983, Anexo 9, pp. 135-137

²⁷ Ver Resolución III *supra*, Nota 8.

²⁸ Sobre este aspecto, O'REILLY, G. «Gibraltar: Sovereignty Disputes and Territorial Waters», 7 International Boundaries Research Unit, *Boundary and Security Bulletin*, Spring, 1999, pp. 76 – 77.

²⁹ Vid. el documento 43 contenido en el *Libro Rojo de 1965* sobre la respuesta del Gobierno del Reino Unido a la Nota del Marqués de Casa Laiglesia, en la que afirmaba que Inglaterra no tenía zona jurisdiccional en Gibraltar ni otros límites que los comprendidos en el puerto de Gibraltar, p. 236. Según consta en la carta de 6 de junio de 1876 del Secretario de Estado de S. M. Británica para los negocios extranjeros, Lord Derby, al Ministro de S. M. Británica en Madrid, Sir. J. Walsham Bart: «El Gobierno de S.M. tiene que protestar contra esta afirmación de la manera más enérgica. No admite ni ha admitido en ninguna ocasión la Gran Bretaña la interpretación que el Gobierno español trata de dar al Artículo X del Tratado de Utrecht». El *Attorney General* for Gibraltar elaboró en 1875 un mapa tras Informe favorable del Law

pasado Siglo, tras la firma de la Convención de Naciones Unidas sobre el Mar Territorial. Una clara presentación de estas aguas, puede verse en la Carta Náutica o *Admiralty Chart* nº 1448 (reproducida *infra*), que marca la ‘International Maritime Boundary’, basada en el principio de equidistancia o línea media en la Bahía.

Sin embargo, legalmente las BGTW no se definen hasta 2011, en el marco de una progresiva reglamentación gibraltareña de las actividades en las aguas adyacentes al Peñón.

En efecto, el conjunto de las aguas territoriales de Peñón (BGTW) se encuentran hoy incluidas como espacio natural protegido en virtud de la *Nature Protection Ordinance* de 1991, quedando en la reforma de 2011 descritas así las aguas de Gibraltar:
 «“BGTW” means British Gibraltar Territorial Waters which is the area of sea, the sea bed and subsoil within the seaward limits of the territorial sea adjacent to Gibraltar under British sovereignty and which, in accordance with the United Nations Convention on the Law of the Sea 1982, currently extends to three nautical miles and to the median line in the Bay of Gibraltar»³⁰. A partir de la introducción de esta definición a la normativa interna gibraltareña, se ha reformado en cascada otras normas para incorporar este concepto de *British Gibraltar Territorial Waters*³¹.

En este contexto de progresiva reglamentación sobre las aguas, cabe resaltar la ampliación en 2009 del concepto de «Puerto de Gibraltar»,

Officers of the Crown, vid. las referencias en J. VERDÚ BAEZA *Gibraltar, controversia y medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 203 y nota 456.

³⁰ Part I, 2.(1) de la Nature Protection Act, 1991-11 *Gibraltar Gazette*, 10th February 2011, Legal Notice nº 12 de 2011. Esta Ley establece ciertas limitaciones relativas a la navegación y a la pesca, y su protección se encuentra encomendada desde 1985 al *Gibraltar Squadron* de la Royal Navy. La delimitación de las aguas gibraltareñas se precisó el 10 de febrero de 2011 en una enmienda, con el nombre de *Interpretation and General Clauses Act* conocida como *Nature Protection Act 1991 (Amendment) Regulations 2011*. Recuperado de <<http://www.gibraltarlaws.gov.gi/articles/1991-11o.pdf>>.

³¹ Marine Strategy Regulations 2011, Legal Notice 13 de 2011, de 10.02.2011, que transpone la Directiva 200756/CE. Gibraltar Merchant Shipping Act 1995, que sustituye además el término «Gibraltar Waters» por BGTW, Community Vessel Traffic Monitoring and Information System (Amendment) Regulations 2011, Legal Notice 51 de 2011, Second Supplement to the *Gibraltar Gazette* nº 3844, 12.04.2011. También, Gibraltar Merchant Shipping Act 1995, sustituyendo el término «territorial Waters» por BGTW, Prevention of Pollution from Ships (Amendment) Regulations 2011, Legal Notice 24 de 2011, Second Supplement to the *Gibraltar Gazette* nº 3840, 17.03.2011.

efectuada hacia las aguas de levante o este del Peñón³². Esta ampliación legal del puerto de Gibraltar la consideramos un aspecto jurídico muy relevante en la controversia, y, sin embargo, no motivó en su momento —a nuestro conocimiento— una protesta por parte española.

En fin, existe desde 1972 una regulación específica de las llamadas *Aguas del Almirantazgo* (Véase Figura 1), franja de agua paralela a los diques de entrada al Puerto de Gibraltar y base naval, bajo control militar británico³³.

En definitiva, las normas gibraltareñas consideran británicas las aguas adyacentes en torno a Gibraltar (Peñón e istmo) extendiéndose a tres millas náuticas al sur y al este, siendo al oeste la línea media de la Bahía de Algeciras, lo que equivale a una milla y media aproximadamente. La base jurídica de tal delimitación la encontramos en la CNUDM, que es expresamente citada. En cuanto aguas de soberanía británica, se considera incursión cualquier paso de buques de Estado españoles por estas aguas, siendo objeto de protestas mensuales; mientras que los actos que comportan ejercicio de autoridad por España (inspecciones, investigaciones marinas), son objeto de protestas inmediatas individuales. En cualquier caso, la posición oficial británica es que se trata de violaciones de soberanía, no de amenazas a la misma³⁴.

III.- CIERTAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS AGUAS EN TORNO A GIBRALTAR Y LAS POSICIONES ESPAÑOLA Y BRITÁNICA

En las aguas en torno al Peñón, hay ciertas situaciones y particularidades jurídicas que conviene referir.

1.- Aguas del Puerto

El concepto de puerto cedido en 1713 es uno de los más complejos problemas jurídicos. Como indica Michael Weibel «The difficulty arises because Art. 10 does not define the maritime space included in the port's cession»³⁵.

³² En efecto, ahora se incluye «the area within Gibraltar territorial waters commonly known as the Eastern Anchorage», 2, Port, (c) de la Gibraltar Port Authority Act 2005-14, reformada el 29.10.2009 por Act 2009-39. Esto contrasta con la descripción del Puerto de Gibraltar de 1960, que se encuentra en el Schedule del Port Act 1960-16.

³³ Admiralty Waters (Gibraltar) Order, SI 1972/2207, de 05.04.1972, y que contiene un mapa de estas aguas.

³⁴ TRINIDAD, J. «The Disputed Waters around Gibraltar» ... *cit.*, en p. 147.

³⁵ WEIBEL, M. «Gibraltar», *Max-Planck Encyclopedia of Public International Law*, 2009, p. 11.

FIGURA 1. Admiralty Chart 1448



FUENTE. Carta del Almirantazgo británico: “Reproduced from Admiralty Chart 1448 by permission of the Controller of Her Majesty’s Stationery Office and the hydrographic offices of Spain and the United Kingdom (www.ukho.gov.uk)”. En A. del Valle e I. González (eds.) (2004), *Gibraltar, 300 años*, Cádiz, p. 459. Los Editores resaltaron en la Carta náutica la ‘International Maritime Boundary’.

En nuestra opinión la cesión collevaba fondeo en las aguas exteriores a los muelles, en la rada (roadstead) o bahía, lo que en el Siglo XIX abarcó las aguas al norte del istmo, entre Punta Mala y el Muelle Viejo.

De hecho, muy probablemente durante el largo periodo de 1826 a 1968, el fondeo en el exterior del puerto (llamado Puerto Canning, 1825) fue efectuado ininterrumpidamente bajo jurisdicción británica y de la autoridad portuaria gibraltareña.³⁶

Una imagen más aproximada de esta reclamación británica de aguas del Puerto de Gibraltar para fondeo (Puerto Canning) puede verse en la Figura 2.

En la teoría de la costa seca que se utiliza habitualmente por el Ministerio de Exteriores desde los años 60 del pasado siglo, por aguas del puerto suele entenderse, en referencia al puerto ampliado actual, la lámina de agua encerrada entre los diques de acceso y protección; es decir una interpretación muy restringida de estas aguas. Esta posición española sobre el concepto de Puerto es una interpretación discutible, ya que en el exterior de los diques hay zonas portuarias sobre determinadas aguas que suelen estar reguladas por la autoridad portuaria; así sucede con el Puerto de Gibraltar, cuyas aguas y jurisdicción se han extendido a las aguas de la cara de levante o este del Peñón, mediante una ampliación en 2009 de las aguas bajo la autoridad portuaria y probablemente, del mismo concepto de «Puerto de Gibraltar»³⁷. Esta extensión, como decimos, no obtuvo a nuestro conocimiento una protesta por parte española.

Podemos referir un reconocimiento expreso de la jurisdicción británica sobre las aguas del interior del puerto, en un dudoso caso de persecución en caliente (*hot pursuit*) de agentes de la guardia civil, que se introdujeron en el mismo puerto de Gibraltar; hecho por el que España solicitó disculpas³⁸.

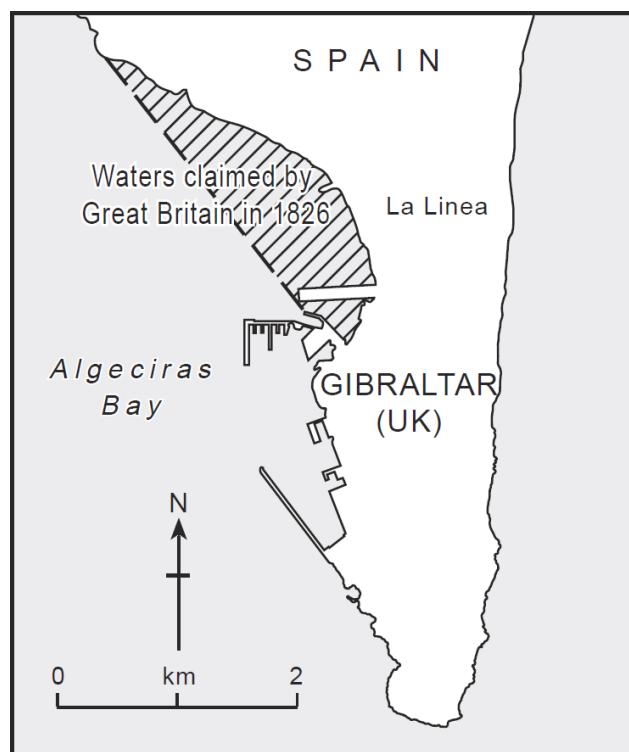
Señalaremos *infra* nuestra opinión sobre este problema de la delimitación de los espacios cedidos con el puerto en 1713, ya que, muy probablemente, el problema histórico y actual de las aguas de Gibraltar se puede reconducir al de la delimitación de las aguas del puerto.

³⁶ A este respecto, vid. TRINIDAD, J. «The Disputed Waters...» *cit.*

³⁷ Ver Nota 32.

³⁸ Nota de Prensa del Ministerio del Interior, de 08.12.2009. ACOSTA SÁNCHEZ, M. «Incidentes de la Guardia Civil con la Royal Gibraltar Police en aguas de la bahía de Algeciras: persecución en caliente y posibles soluciones», 64 REDI N° 2 (2012) 292-296.

FIGURA 2. Waters claimed in 1826 by the British Foreign Secretary, Canning («Port Canning»)



FUENTE: O'REILLY, G. «Gibraltar: Sovereignty Disputes and Territorial Waters», 7 *International Boundaries Research Unit, Boundary and Security Bulletin*, Spring, 1999, p. 78

2.- Aguas junto a instalaciones militares

Las aguas en torno al Peñón tienen determinadas franjas o zonas con un estatuto especial por razones de seguridad. Se trata de aguas adyacentes a las importantes bases militares y de inteligencia que existen en la Roca³⁹.

En concreto, existe desde 1972 una regulación específica de las llamadas *Aguas del Almirantazgo*, franja de agua paralela a los diques de entrada al Puerto de Gibraltar y base naval, bajo control militar británico⁴⁰. Tenemos así las *Admiralty Waters*, situadas en una franja de 200 metros que comienza al sur del puerto (la Cala Rosía) y que pasa por el exterior de los diques, y que tiene por razones de seguridad (aguas de seguridad) una regulación específica militar.

En estas Aguas del Almirantazgo nos encontramos con la admisión de su existencia y estatuto especial por el Ministro español de Asuntos Exteriores, en el Acuerdo (verbal) de 1998 sobre la pesca en las aguas del Peñón. Expresamente se hizo costar que este Acuerdo no suponía reconocimiento por España de jurisdicción / soberanía británica sobre esa zona de aguas exteriores al Puerto de Gibraltar⁴¹.

Por otra parte, las aguas junto al aeropuerto de Gibraltar, que es en realidad un aeropuerto militar de la RAF (y que permite el uso civil en una reducida parte del mismo), tienen a poniente de la pista de aterrizaje una especial regulación, por razones de seguridad militar y aérea; se trata de una prohibición de navegación en ciertas condiciones⁴², y en general de exclusión de fondeo en la más amplia zona de aguas alrededor de la pista de aterrizaje que se adentra en la Bahía.

En fin, en la Admiralty Chart 1448 también se señala la existencia al

³⁹ Sobre la decisiva importancia de las instalaciones navales, aéreas y de inteligencia, y las funciones militares y de Defensa británicas en el Peñón, LIBERAL FERNÁNDEZ, A, *Gibraltar, Base militar – El interés anglo-americano por el Peñón*, Civitas, 2009; igualmente «Gibraltar, base militar» en *Gibraltar y el foro tripartito de Dialogo...* cit., pp. 255-272.

⁴⁰ Admiralty Waters (Gibraltar) Order, SI 1972/2207, de 05.04.1972, y que contiene un mapa de estas aguas.

⁴¹ Compromiso, Observaciones, 4. segundo: «ello no implica reconocimiento de jurisdicción británica alguna sobre esa zona» «on the Spanish part, this does not imply the recognition of the British Jurisdiction over this zone». Ver el Acuerdo Verbal en *infra*, III.5

⁴² Entrada restringida - Entry Restricted : «Navigation is prohibited within de area indicated during Aircraft movements».

sureste de *Explosives dumping ground*, y de una zona de tiro (*Firing practice area*) al este del Peñón.

3.- Submarinos nucleares

Hay una problemática particular que suscitan los buques de guerra y submarinos de propulsión nuclear de varias nacionalidades pero principalmente británicos que hacen escala y reparación en las instalaciones portuarias de Gibraltar, y cuyas actividades pueden potencialmente afectar a toda la Bahía y Campo de Gibraltar. La cuestión está centrada en el *tránsito* de estos buques con sistema de propulsión nuclear por las aguas y puerto, ya que entendemos que no transportan carga, misiles o armamento nuclear cuando hacen escala en el Puerto de Gibraltar; ni existe en la actualidad almacenamiento en el Peñón de munición nuclear británica –como probablemente fue el caso durante la Guerra Fría–.

El uso del puerto de Gibraltar para reparación de elementos vinculados a los sistemas de propulsión y reactor nuclear es, sin embargo, muy problemático, como lo demostró la larga escala del submarino *Tireless* de 2000 a 2001 para la reparación del circuito de refrigeración de su reactor nuclear. Existe un compromiso británico de no convertir el puerto en base *permanente* de reparación de submarinos⁴³, pero las instalaciones portuarias se han adaptado ocasionalmente a esta necesidad de la Armada británica. Además, los accidentes de estos buques nucleares siempre son posibles, lo que es motivo de especial preocupación para la población española vecina –que no está contemplada por los planes de emergencia británicos– y el Gobierno de España, que tras la eliminación del Foro de Diálogo, no cuenta ahora con un cauce institucional permanente de cooperación para abordar este tipo de problemáticas⁴⁴.

⁴³ En concreto en carta del Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, al Ministro español de Asuntos Exteriores de 27.02.2017, Reino Unido se comprometió: «The United Kingdom does not maintain permanent facilities in Gibraltar for major nuclear repairs to submarines». Esta Carta, y la Carta de respuesta del Ministro español de 08.03.2006, en el libro *Gibraltar y el Foro tripartito de Diálogo*, Dykinson Madrid 2009, Documento 25 del Anexo Documental, pp. 514-518; el párrafo referido, en la página 515.

⁴⁴ Sobre el accidente del submarino HMS Ambush en 2016 en aguas próximas a Gibraltar, vid. las *Notas de Prensa del MAEC* 169 de 21.07.2016, y 175 de 28.07.2016, Documentos 16 y 19 de *Cuadernos de Gibraltar – Gibraltar Reports* nº 2 (2016-2017), 495 y 498.

El uso de las instalaciones portuarias por los submarinos nucleares es continuo⁴⁵, y constituye un riesgo objetivo para la seguridad de los campogibraltareños y de España, y que no está sujeto a ningún control democrático en nuestro país⁴⁶.

4.- Navegación y Tráficos ilícitos

La existencia *de facto* de una división en la Bahía de Algeciras de dos zonas controladas por dos administraciones diferentes, sin canales de coordinación, tiene como consecuencia que existan problemáticas específicas en la navegación y actividades que se desarrollan cotidianamente en estas aguas.

Es el caso de las actividades prohibidas en la zona española por su elevado riesgo, pero que en la parte bajo jurisdicción británica se realizan libremente. Entre ellas, ha destacado hasta hace poco tiempo el ‘bunkering’ o suministro a buques de combustible de propulsión utilizando grandes petroleros fondeados como depósitos. Esta actividad en la parte gibraltareña de la Bahía está en el origen de un elevado número de vertidos de hidrocarburos.

En este orden de ideas, respecto a la navegación, la falta de control centralizado sobre el denso tráfico existente en la Bahía, sin coordinación entre las zonas española y gibraltareña, plantea problemas adicionales sobre la seguridad del tráfico marítimo que genera riesgos serios de accidentes potencialmente contaminantes. Igualmente, respecto al control de buques, son frecuentes las denuncias de un control de buques más laxo por parte de las autoridades portuarias gibraltareñas, así como que las asociaciones ecologistas, a su vez, advierten de la frecuente presencia de monocascos y buques

⁴⁵ «Las reparaciones de submarinos nucleares en Gibraltar baten récords en 2019- 88 días de atraque en un año para 9 sumergibles y al menos 8 en obras», *Noticias Gibraltar*, 09.01.2020, recuperado de <<https://noticiasgibraltar.es/general/noticias/reparaciones-submarinos-nucleares-gibraltar-baten-records-2019>>; «Las reparaciones de submarinos nucleares hacen de Gibraltar un puerto de riesgo – Radiación, carga de misiles, dársena y maniobras, principales inquietudes» *Noticias Gibraltar*, 12.01.2020, recuperado de <<https://noticiasgibraltar.es/gibraltar/noticias/reparaciones-submarinos-nucleares-hacen-gibraltar-puerto-riesgo>>; «Denuncian la escala de un submarino nuclear de EEUU en Gibraltar», *La Vanguardia* 25.12.2019 <<https://www.lavanguardia.com/politica/20191225/472477807970/denuncian-la-escala-de-un-submarino-nuclear-de-eeuu-en-gibraltar.html>>.

⁴⁶ Expusimos nuestra opinión en , «Gibraltar, su estatuto internacional y europeo...” *cit.*, pp. 50-51, y en, «La crisis de Gibraltar y las medidas, opciones y estrategias de España», *Ánálisis del Real Instituto Elcano*, ARI 32/2013, 19.08.2013, pág. 12, y *Revista ARI* nº 111, pp. 6-13, Septiembre de 2013. Ver nuestra conclusión al respecto en *Infra*, V.

subestándar en aguas bajo control gibraltareño, lo que genera importantes riesgos sobre toda la Bahía.

En fin, por lo que hace al control y persecución de embarcaciones que efectúan supuestamente tráficos ilícitos, realizado por buques de diversas instituciones españolas (Guardia Civil, Aduanas, Armada), gibraltareñas y británicas (Royal Gibraltar Police, Royal Navy), se producen en ocasiones situaciones de riesgo. Particularmente estos aspectos de presencia, control y persecución de embarcaciones por buques de Estado españoles en las aguas bajo jurisdicción británica, provocan frecuentes protestas e incidentes diplomáticos, en ocasiones llevando a situaciones de crisis en las relaciones hispano-británicas⁴⁷.

A destacar que existen líneas de boyas que tanto España como el Reino Unido han fondeado en algún momento para señalización aérea, de fondeaderos, y para demarcar las aguas, pero con actuaciones independientes y sin acuerdo previo sobre tales límites⁴⁸.

5.- Pesca

Tradicionalmente se había ejercido por pesqueros españoles ciertas actividades de pesca en estas aguas. Tras la 'Nature Protection Act' gibraltareña de 1991, la pesca continuó tolerada por las autoridades británicas y gibraltareñas. Pero un incidente (el caso *Piraña*) en las aguas de Gibraltar suscitó una agria crisis entre España y el Reino Unido, llevando a dos compromisos sobre la pesca.

Por una parte, en 1998 el Reino Unido y España alcanzaron un acuerdo 'oficial' para el ejercicio de actividades pesqueras (*British/Spanish Agreement to Fish in Waters surrounding Gibraltar, 3 november 1998 - Compromiso Hispano-Británico para la Pesca en las Aguas Próximas al Peñón*), entre la Embajada del Reino Unido

⁴⁷ Vid. ACOSTA SÁNCHEZ, M., «Incidentes de la Guardia Civil con la Royal Gibraltar Police en aguas de la bahía de Algeciras: persecución en caliente y posibles soluciones...» *cit.*; así como, del mismo autor: «Encuentros y desencuentros hispano-británicos en las aguas en torno a Gibraltar: ¿son posibles acuerdos de cooperación práctica?», *Anuario español de derecho internacional*, N° 28, 2012, págs. 233-275; «Incidentes hispano-británicos en las aguas de la Bahía de Algeciras/Gibraltar (2009-2014): ¿qué soluciones?», *Cuadernos de Gibraltar/ Gibraltar Reports: Revista Académica sobre la Controversia de Gibraltar = Academic Journal about the Gibraltar Dispute*, N° 1, 2015, págs. 171-208.

⁴⁸ Ver GONZÁLEZ GARCÍA, I., «La Bahía de Algeciras y las aguas españolas», en *Gibraltar: 300 años... cit.*, pp. 211-ss *loc. cit.*, pp. 221-22.

por una parte, y la Secretaría General de Pesca, el Ministerio de Asuntos Exteriores y el sector pesquero afectado. El acuerdo adoptó la tradicional modalidad de los *Gentlemen's Agreements* («compromiso, entendimiento o acuerdo oral», según el punto I.1 del Acuerdo⁴⁹). Este acuerdo hispano-británico de 1998 posibilitaba la pesca y además reflejaba las posiciones de las partes sobre las aguas: así, el acuerdo en la versión en inglés habla de *fishing in these waters (...) surrounding the Rock*⁵⁰. El compromiso incluso se refería a la prohibición de la pesca en la «Zona de seguridad militar» de la base naval, o «Aguas del Almirantazgo» («*Admiralty Waters*» or in «*Military Zones*»), franja de 200 metros paralela a la entrada del puerto de Gibraltar⁵¹.

Posteriormente, fue otro acuerdo, un atípico acuerdo en 1999 entre la Mesa de la Pesca del Campo de Gibraltar y el Ministro Principal de Gibraltar, el que posibilitó una salida real y práctica para la actividad pesquera en la Bahía de Algeciras⁵².

⁴⁹ «I.- Observaciones – 1.- El compromiso, entendimiento o acuerdo, ratificado por los Ministros de Asuntos Exteriores de España y el Reino Unido en Luxemburgo el día 5 de octubre (...) 3.- Se trata de un compromiso, entendimiento o acuerdo oral. Ello obedece a que tanto España como el Reino Unido no hemos pretendido una mejora de nuestras posiciones sobre la soberanía de las aguas en litigio, lo que necesariamente hubiera sido el caso en un acuerdo formal por escrito, pues una de las dos posiciones habría necesariamente prevalecido sobre la otra». Los textos en español e inglés en *Cuadernos de Gibraltar – Gibraltar Reports* nº 1, 2015, en pp., 261-268, recuperado de <<https://revistas.uca.es/index.php/cdg/article/view/4573/4068>>, en pp. 263-266.

⁵⁰ Mientras que en la versión en castellano hace referencia a «la pesca en las aguas en litigio (milla y media en poniente y tres millas en levante) próximas al Peñón».

⁵¹ El problema de las aguas en la Bahía de Algeciras fue abordado en el plano bilateral negociador, únicamente a los efectos de «recuperar la práctica tradicional de pesca anterior a 1997». En efecto, los Gobiernos de España y del Reino Unido terminaron adoptando el 5 de octubre de 1998, tras un largo proceso negociador, lo que denominaron un «compromiso, entendimiento o acuerdo verbal». En los términos del acuerdo hispano-británico, se permitía a los pescadores españoles faenar en las aguas en litigio próximas al Peñón, con las restricciones referidas.

⁵² Los continuos incidentes que en materia de pesca se fueron sucediendo tras la adopción del acuerdo hispano-británico de 1998 llevaron a los pescadores españoles del Campo de Gibraltar a firmar un acuerdo de pesca con el Ministro Principal de Gibraltar, el Sr. Caruana, *Vide* también los comunicados emitidos por la Oficina de Información Diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores español, durante los días 28 y 29 de enero de 1999, nºs. 8.421 y 8.422, así como la comparecencia en el Congreso de los Diputados del entonces Ministro español de Asuntos Exteriores, Sr. Matutes, para informar sobre «la situación creada por el

Ambos acuerdos de 1998 y 1999⁵³ demuestran la complejidad –y la posibilidad real–, de alcanzar acuerdos entre los Estados, el Gobierno y de Gibraltar y los actores sociales del Campo de Gibraltar, capaces de ponerse de acuerdo para regular esta actividad en las aguas gibraltareñas⁵⁴. Incluso para los dos Estados, la necesidad llevó a acordar unas fórmulas bilateralmente, dejando a salvo los temas de soberanía sobre las aguas, ya que afirmaban las Partes que con este compromiso de 1998 «no hemos pretendido una mejora de nuestras posiciones sobre la soberanía». Sin embargo, su estrecha vinculación a las áreas de jurisdicción y soberanía marítima llevó desde 2012 a la suspensión por Gibraltar de las actividades de pesca acordadas en 1999, motivándose en la protección medioambiental⁵⁵.

La ausencia de diálogo ha llevado a numerosos incidentes en la bahía de Algeciras, relacionados con la flota pesquera española y con la presencia, en las aguas que rodean el Peñón, de buques de la Royal Navy, la Armada española, la Guardia Civil y la Gibraltar Royal Police. El conflicto pesquero se agravó con la crisis del arrecife artificial de 2013, que impidió desde entonces las actividades pesqueras en la zona donde se arrojaron bloques de hormigón,

incumplimiento del acuerdo verbal alcanzado entre España y el Reino Unido en relación a la actividad pesquera en aguas próximas a Gibraltar»; *Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Comisiones, Año 1999, VI Legislatura, nº 611. Sobre el acuerdo adoptado en Gibraltar el 3 de febrero de 1999 entre los representantes de la Mesa de la Pesca del Campo de Gibraltar y el Ministro Principal de Gibraltar, y su análisis comparativo con el acuerdo hispano-británico de 1998, *vide* GONZÁLEZ GARCÍA I., «La Bahía de Algeciras y las aguas españolas», *Gibraltar, 300 años... cit.*, pp. 228-231. Vide también O'REILLY, G. «Gibraltar: Sovereignty Disputes and Territorial Waters»... *cit.* pp. 76-77.

⁵³ Están recogidos en la Sección de Documentación de *Cuadernos de Gibraltar – Gibraltar Reports* nº 1, 2015, pp. 261-268, <<https://revistas.uca.es/index.php/cdg/article/view/4573>>.

⁵⁴ Ver los trabajos de , DEL VALLE GÁLVEZ, A; GONZÁLEZ GARCÍA, I; VERDÚ BAEZA, J: «¿Es posible un acuerdo de delimitación de aguas con Gibraltar?», en *Gibraltar y el Foro tripartito de Diálogo*, Dykinson, 2009, pp. 293-317; «Propuestas para un acuerdo práctico sobre las aguas de Gibraltar», en M. J. Aznar Gómez, Coord.; J. Cardona Llorens (ed. lit.), J. A. Pueyo Losa (ed. lit.), J. L. Rodríguez-Villasante y Prieto (ed. lit.), J. M. Sobrino Heredia (ed. lit.), *Estudios de derecho internacional y de derecho europeo en homenaje al profesor Manuel Pérez González* 2012, pp. 407-440.

⁵⁵ GONZÁLEZ GARCÍA, I: «La pesca y el medio ambiente en las aguas de Gibraltar: la necesaria cooperación hispano-británica en el marco de la Unión Europea», *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, N°. 1, 2015, págs. 149-170.

en las aguas del istmo interiores cercanas a la pista de aterrizaje, en la Bahía⁵⁶. Probablemente, además, el específico y estratégico lugar elegido para la creación del arrecife artificial –en las aguas del istmo considerado no cedido por España, fuera de la zona cubierta por los LIC español y británico, y concreto lugar de faena de los pesqueros españoles– motivó la reacción del Gobierno español y la extraordinaria acritud de la crisis (2013-2015). Desde 2012 existe por tanto una situación no normalizada sobre las tradicionales actividades pesqueras españolas en las aguas en torno a Gibraltar. Se ha constatado un regreso informal a las prácticas pesqueras, aunque con incidentes frecuentes⁵⁷.

6.- Medio ambiente, Rellenos y Estrategia Marina europea

En general el medio ambiente marino es uno de los aspectos que más ha sufrido por la controversia⁵⁸, y que se ha convertido en una importante faceta de la misma. Tanto la Bahía de Algeciras como su entorno constituye una zona de elevado interés biológico, que reclama un adecuado nivel de protección. Tanto España como Gibraltar han incluido zonas marítimas de la Bahía de Algeciras en espacios naturales protegidos en el ámbito de sus respectivas normativas internas, obviamente, sin ningún tipo de conexión entre ellas. En España, las aguas de la ensenada de Getares están incluidas en el Parque Natural del Estrecho⁵⁹, y en Gibraltar la totalidad de lo que se consideran aguas bajo su jurisdicción están protegidas por la *Nature Protection Ordinance* de 1991.

⁵⁶ Al respecto, DEL VALLE GÁLVEZ, A., «La crisis de Gibraltar y las medidas, opciones y estrategias de España», *Análisis del Real Instituto Elcano* cit..

⁵⁷ «Nuevo incidente en Gibraltar con un pesquero español», *ABC Andalucía* 27.06.2019. Recuperado de <https://sevilla.abc.es/andalucia/cadiz/sevi-nuevo-incidente-gibraltar-pesquero-espanol-201906271221_noticia.html>; «El Gobierno protestará ante Reino Unido por intervenir a un pesquero español en aguas próximas a Gibraltar-La Policía de Gibraltar detuvo a los tres tripulantes y además afirmó haber usado un “spray incapacitante” contra uno de ellos», *La Razón* 11.07.2018, recuperado de <<https://www.larazon.es/espana/el-gobierno-protestara-ante-reino-unido-por-intervenir-a-un-pesquero-espanol-en-aguas-proximas-a-gibraltar-DL19036072/>>.

⁵⁸ La obra pionera en vincular la controversia con la protección del medio ambiente es el libro publicado en 2008 por J. VERDÚ, *Gibraltar, controversia y medio ambiente...* cit.

⁵⁹ Decreto 57/2003, de 4 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de Declaración del Parque Natural del Estrecho, *BOJA* nº 54/2003, de 20 de marzo de 2003.

Diversos aspectos sobre la protección del medio ambiente en las aguas en torno al Peñón deben ser destacados. En primer lugar, tradicionalmente, las prácticas de ‘bunkering’ provocaron vertidos de hidrocarburos de una importancia mediana, pero muy reiterados, lo que contribuye a degradar profundamente los ecosistemas y playas de la Bahía de Algeciras.

En segundo lugar, una nueva controversia ha surgido con los lugares de importancia comunitaria (LICs) en las aguas en torno al Peñón, que constituye una manifestación clara de la falta de coordinación entre las partes con respecto a la protección del medio ambiente en la zona. Resumidamente, en 2006 la Comisión Europea reconoció a iniciativa británica un LIC en parte de las aguas entorno al Peñón; y posteriormente en 2008 reconoció a iniciativa española otro LIC en una parte mayor de dichas aguas. Con lo que hay un solapamiento de autoridades encargadas de la vigilancia del respecto de la normativa medioambiental europea en estas mismas aguas alrededor de Gibraltar.

Esta doble designación de lugares de importancia comunitaria sobre las mismas aguas adyacentes a Gibraltar se ha convertido una controversia específica, que incluye una vertiente judicial ante el Tribunal de Luxemburgo. En un principio, el Reino Unido, basándose en una propuesta del Gobierno de Gibraltar del 2004, logró una declaración de LIC bajo el nombre «Southern Waters of Gibraltar», que comprende la mayor parte de las aguas adyacentes al Peñón. Por su parte, España reaccionó proponiendo y logrando en el 2008 la inclusión en la lista de los LIC de la UE de una zona marítima, bajo el nombre de «Estrecho Oriental» de casi 34 000 hectáreas, superpuestas en más de 5000 hectáreas a las del LIC gibraltareño, declarado un par de años antes; de forma que estas aguas comprendidas también en el LIC británico quedan bajo jurisdicción española⁶⁰.

Finalmente, en tercer lugar, en este contexto de ausencia de coordinación y siguiendo a González García y Acosta Sánchez⁶¹, la Estrategia Marina Eu-

⁶⁰ El LIC británico, adoptado mediante decisión de la Comisión de 19 de julio de 2006, conforme a las disposiciones de la Directiva 92/43/CEE, conocida como la Directiva sobre hábitats. Esta zona fue definida normativamente por Gibraltar en 2011. Al respecto, puede verse, VERDÚ BAEZA, J. “La doble declaración de lugares de interés comunitario (LIC) y la superposición de zonas marinas protegidas en aguas de Gibraltar: una nueva controversia?” *REDI* Vol. 61, N° 1, 2009, págs. 286-291

⁶¹ GONZÁLEZ GARCÍA, I. – ACOSTA SÁNCHEZ, M: «La difícil aplicación de la estrategia marina

ropea parece difícil que pueda aplicarse en el caso de la Bahía de Algeciras. En efecto, en el marco de la Política Marítima Integrada europea, se pretende dotar de un elemento sostenible y coherente la ingente intervención humana en las costas europeas. La Estrategia exige una coordinación entre autoridades de diferentes países, y una de las regiones españolas en la que deberá establecerse una Estrategia es la demarcación del Estrecho-Alborán. Esta región comprende la Bahía de Algeciras, donde nos encontramos con la controversia entre España y el Reino Unido por las aguas en torno a Gibraltar, así como el reciente conflicto sobre los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Y todo ello representa una seria dificultad en la aplicación en las aguas de Gibraltar de las Estrategias marinas⁶².

Por otra parte, la cuestión de los rellenos o ampliación de terrenos ganados al mar, que Gibraltar lleva en varios puntos planificando y realizando desde hace tiempo, plantea tanto problemas medioambientales como otros vinculados a la controversia y delimitación de los diferentes espacios en el territorio de Gibraltar⁶³.

7.- Futura proyección por Gibraltar de espacios marítimos

La experiencia demuestra que la controversia de Gibraltar tiene facetas que pueden aparecer inesperadamente y añadir un elemento mayor de complejidad a la controversia histórica. Este bien puede ser el caso, en el futuro, de ciertas pretensiones de jurisdicción de espacios o funciones en las aguas del área del Estrecho por parte de Reino Unido y Gibraltar.

De hecho, legalmente sería posible, pues la propia definición de BGTw de 2011, conlleva potencialmente su ampliación, ya que estas aguas (....cu-

europea y la protección del medio marino en la bahía de Algeciras/Gibraltar», *Revista electrónica de estudios internacionales-REEI*, N°. 25, 2013.

⁶² Directiva marco sobre la estrategia marina Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino, DO, L 164, de 25.06.2008, pp. 19-40. Directiva transpuesta en España a través de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre de 2010 B.O.E., nº 317, de 30.12.2010, pp. 108464-108488

⁶³ Para el tema de los rellenos, ver GONZÁLEZ GARCÍA, I., «Gibraltar, los rellenos y el medio ambiente ante el Brexit», en Sobrino Heredia, J. M. – Oanta, G.O. (Coordinadores), *La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo*, Ed. Bosch, 2020, pp. 747-786; igualmente su Estudio «Gibraltar, Land Reclamation, the Environment and Brexit», en *Cuadernos de Gibraltar - Gibraltar Reports*, N° 3 (2018-2019).

rrently extends to three nautical miles and to the median line in the Bay of Gibraltar...). Nada impediría una eventual extensión del mar territorial hasta doce millas hacia el este y el sur (donde se solaparía con aguas de Ceuta) como ha venido siendo reclamado por políticos gibraltareños y británicos. Indudablemente tal decisión de extender unilateralmente las aguas territoriales hasta las doce millas podría potencialmente crear de nuevo enormes tensiones políticas entre las partes.

Incluso podrían plantearse otros espacios marítimos de Gibraltar / Reino Unido en el futuro, como la Plataforma continental y la Zona Económica Exclusiva. De hecho, la propia normativa gibraltareña ya prevé esta posibilidad, pues la misma Nature Protection Act de 1991 (tras la reforma de 2011) dispone que es aplicable: «(4) This Act applies to— (a) BGTW; and (b) any area of sea, the sea bed and subsoil within the limits of the exclusive economic zone adjacent to Gibraltar, when and if that zone is established» (cursiva nuestra).

Como la posición española es que no se cedieron aguas en torno al Peñón, la iniciativa británica o gibraltareña respecto a estos otros espacios marítimos pueden llevar a España a matizar, desarrollar o adaptar su posición. De hecho, ya España ha comunicado por vía oficial en 2014 que considera que las aguas de levante del Peñón tienen 12 millas de mar territorial español⁶⁴.

En fin, cuestión no menor es la posible pretensión de Reino Unido de participar en el control del tráfico marítimo del Estrecho, que actualmente desarrollan España y el Reino de Marruecos conforme al marco jurídico-internacional de la Organización Marítima Internacional.

IV.- LA COSTA ORIENTAL DE GIBRALTAR : COSTA ESPAÑOLA, NO COSTA SECA

Por nuestra parte, defendemos una posición intermedia entre las contrapuestas teorías española de la ‘Costa Seca’ (que no reconoce aguas a Reino Unido excepto las interiores del puerto), y la teoría británica de proyección de espacios marítimos propios en torno al istmo y Peñón de Gibraltar (*British Gibraltar Territorial Waters*).

En efecto, a lo largo de varios trabajos hemos apuntado desde 2013⁶⁵, una teoría propia que entiende que, en suma, al no cederse la montaña completa

⁶⁴ Comunicado del MAEC 211, de 18.07.2014, reproducido *supra* en Nota 24.

⁶⁵ Ver las referencias a esta interpretación y teoría en DEL VALLE GÁLVEZ, A. : «¿De verdad cedimos el Peñón? : opciones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del

ni la cara de levante del Peñón, las aguas del este serían españolas, mientras que las de la cara oeste de la montaña serían británicas⁶⁶.

1.- Los límites de la cesión de la montaña de Gibraltar en Utrecht

Según la interpretación que hemos venido realizando del Artículo X del Tratado de Utrecht, se cedieron una serie de edificaciones humanas en la cara oeste del Peñón (Ciudad y Castillo junto con su puerto, defensas y fortalezas, y territorio intramuros), pero no el territorio exterior a las murallas: los elementos naturales del conjunto de las alturas ni la cara de levante de la montaña, ni tampoco el istmo.⁶⁷

Esta teoría en mi opinión se encuentra confirmada por la historiografía y la documentación cartográfica de la época⁶⁸, y muy notablemente por el mapa de 1627 del Consejero de Guerra Luis Bravo de Acuña, que detalla extraordinariamente la ciudad y montaña, y con claridad la «ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen».

Tratado de Utrecht», *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 65, nº 2 de 2013, pp. 117-156, en concreto pp. 123-127; «Spanish Strategic Options for Gibraltar, 300 Years after the Treaty of Utrecht», en T. Dadson – J. H. Elliott (Eds.) *Britain, Spain and the Treaty of Utrecht 1713-2013*, Legenda, Oxford, 2014, Chapter 11, pp. 115-128, en concreto pp. 122-125; «España y la cuestión de Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht», *Ánalisis del Real Instituto Elcano*, ARI 23/2013, de 20.06.2013 (Revista ARI Número 110, Julio – Agosto de 2013, pp. 8-15), y *Cuadernos de Gibraltar – Gibraltar Reports* nº 1, 2015, p. 83-96, recuperado de <<https://revistas.uca.es/index.php/cdg/article/view/4583>>; «Las Aguas de Gibraltar, ¿“costa seca”, o costa española?» Cap. 42 de Sobrino Heredia, J. M. – Oanta, G.O. (Coords.) *La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo*, J.M. Bosch Editor, pp. 1011-1054; y «Maritime zones around Gibraltar», *Spanish Yearbook of International Law (SYIL)*, no. 21, 2017, p. 311-326.

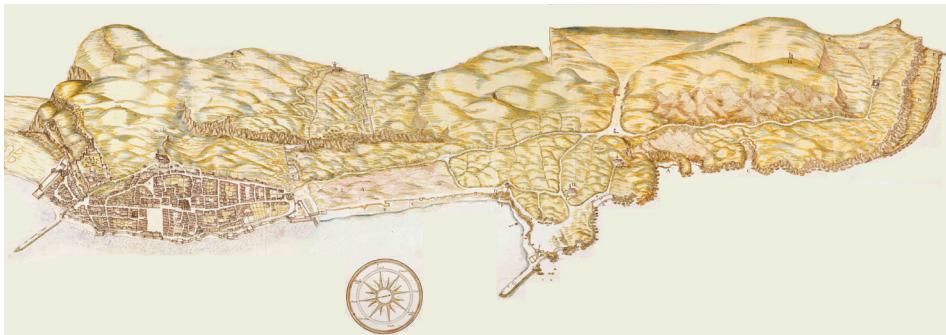
⁶⁶ Referencias a nuestra teoría sobre las aguas en los trabajos de VERDÚ BAEZA, J: «Las aguas de Gibraltar...» *cit.*, p. 124; y FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, “La controversia sobre la titularidad...» *cit.*, pp. 31-32; REMACHA TEJADA, *op. cit.*, en pp. 226-ss.

⁶⁷ Nuestra interpretación del Tratado de Utrecht, en la *Revista Española de Derecho Internacional* «¿De verdad cedimos el Peñón? : opciones...» *cit.*, epígrafe 2, pp. 120-ss.

⁶⁸ Cfr. por ejemplo la cartografía histórica en Ángel J. SÁEZ RODRÍGUEZ, *La Montaña inexpugnable*, IECG, Algeciras, 2006; y en *Sinus Carteiensis. Colección de Cartografía histórica. Tres siglos de imágenes de la Bahía*. 1/2012, UNAM- Ayuntamiento de San Roque, Madrid, 2012; también son de interés los grabados y mapas que reproduce REMACHA TEJADA en su *op. cit.*

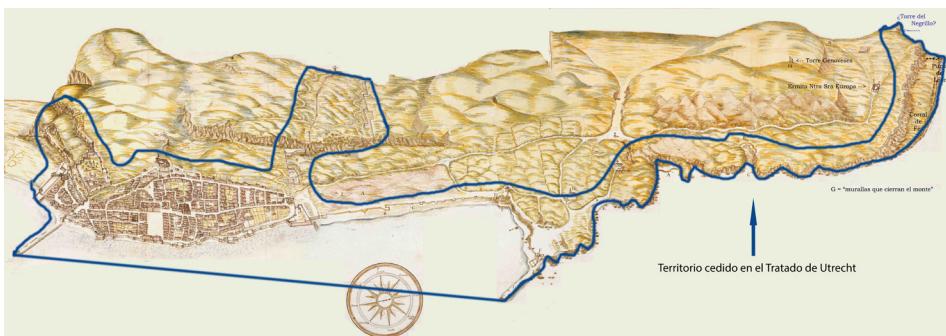
El mapa de Bravo de Acuña, reconstruido por el historiador Ángel Sáez, es el siguiente (Figura 4)⁶⁹

Figura 4. Mapa de Bravo de Acuña, reconstruido por Ángel Sáez



La interpretación que realizamos del Tratado de Utrecht, así como de la documentación y actos previos a la celebración del Tratado, confirma una limitada cesión de espacios en la montaña, que quedaría en nuestra opinión aproximadamente así reflejada en el mapa de Bravo de Acuña (Figura 5):

Figura 5. Interpretación del Tratado de Utrecht según el autor, basada en el mapa de Bravo de Acuña, reconstruido por Ángel Sáez



⁶⁹ Este mapa es el resultado de una composición de varios planos que Luis Bravo de Acuña realizó en 1627, efectuada por el historiador Ángel Sáez Rodríguez. En la composición cartográfica -de una altísima fiabilidad según este historiador- se muestra casa por casa la Ciudad perdida en 1704, arrinconada en una parte de la montaña, a excepción del puerto, del muro costero intermitente hasta Punta Europa, y del muro que subía a la torre del Monte Hacho y descendía desde allí a la ciudad. Realizado a partir de mapas de la British Library, MSS. ADD. 15.152, publicados por Ángel J. SÁEZ RODRÍGUEZ en su obra *La Montaña inexpugnable cit.*, 2006, pp. 133-139. Este mapa se reprodujo con autorización de D Ángel Sáez en «España y la cuestión de Gibraltar a los 300 años...» *Análisis del Real Instituto Elcano*, ARI 23/2013 cit., pág. 10.

Entonces, sostenemos que no sólo el istmo no fue cedido en 1713; tampoco la cara este de la montaña. Es verdad que tradicionalmente se ha entendido como sinónimos Gibraltar y el Peñón. Quizás esta identificación se explica por la falta de habitabilidad, dificultad de acceso y utilidad de la cara este de la montaña; igualmente por el cierre defensivo ante los asedios que tienen lugar desde la ocupación en 1704 y durante todo el SXVIII; y que en conjunto quizás explican esta identificación de la parte con el todo, llevada a cabo interesada y principalmente por los británicos. Pero la ecuación *Gibraltar = Peñón de Gibraltar*, asumida por todas las partes, es errónea en términos jurídicos y en nuestra opinión debe España ponerla en duda⁷⁰.

Es evidente que esta interpretación novedosa de los límites de la cesión de 1713 comporta una restricción aún mayor de lo que tradicionalmente España admite como territorio soberanamente cedido en Utrecht. Recordemos que actualmente Reino Unido ejerce soberanía sobre la ciudad y otros lugares sí cedidos en Utrecht (una soberanía desnaturalizada o condicionada tras la calificación por Naciones Unidas y la Comunidad Internacional de territorio pendiente de descolonización); y que en el resto de territorios de Gibraltar no cedidos por no contemplados en Utrecht, el Reino Unido ejerce jurisdicción (istmo, aguas, y también en nuestra opinión la cara de levante del Peñón).

2.- Territorio cedido en la cara oeste de la montaña y sus consecuencias en las aguas

Por lo tanto, según la interpretación que sostenemos, no sólo las aguas a uno y otro lado del istmo, sino también las aguas al este del Peñón son españolas, ya que la cara y costa este de la montaña sería española por no cedida en 1713: desde Punta Europa hasta La Línea, las aguas abiertas al Mediterráneo.

Por el contrario, en mi opinión, las aguas desde el sur hacia el interior de la bahía serían británicas; creo que en el lado interior de la Bahía sí hubo una cesión expresa de las aguas en torno a la cara oeste del Peñón. Apuntamos aquí dos argumentos principales:

Por una parte, hay constatación de la existencia en 1704 de murallas y defensas españolas desde Punta Europa hasta el Muelle viejo en la Ciudad, y que

⁷⁰ Nuestras propuestas en la *Revista Española de Derecho Internacional* «¿De verdad cedimos el Peñón? : opciones...» *REDI* 2013-2 *cit.* REMACHA destaca que tampoco hay referencia alguna al Peñón o montaña en los Tratados posteriores que confirman la cesión, como el de Sevilla de 1727 o el de Versalles de 1783, *op. cit.*, p. 226.

en mi opinión fueron también cedidas; la expresión del Art 10 del Tratado de Utrecht «ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen» («the town and castle of Gibraltar, together with the port, fortifications, and forts there-unto belonging»), parece incluir estas fortificaciones y murallas. Puede discutirse si ciertas instalaciones defensivas o de vigilancia tenían conexión con la ciudad y castillo de 1704; pero lo razonable es interpretar que las edificaciones humanas de la cara oeste de la montaña –ya que no había construcción alguna en la cara este- se cedieron por el Tratado de 1713. La contraposición con el Artículo XI relativo a la cesión de Mahón es manifiesta y esclarecedora⁷¹.

Por otra parte, el alcance de la cesión del «puerto», que creo alcanza a aguas que se encontraban fuera de los muelles del puerto. Hoy se considera «puerto» exclusivamente la lámina de agua encerrada por los diques y muelles cuyo paso da acceso a las instalaciones portuarias. Pero en realidad en siglos pasados el puerto era un área de fondeo, con o sin muelles laterales. Por tanto, la referencia de Utrecht al «puerto» podría comprender también aguas exteriores a los diques que encierran la dársena portuaria; de forma que la cesión y establecimiento por el Art. X. 1º del Tratado de Utrecht de un puerto británico conllevó ceder el uso de la rada en el interior de la bahía⁷², y unos derechos de navegación y fondeo en las aguas, exteriores al puerto, que se proyectan hacia el lado oeste de la montaña de Gibraltar. Y es que, muy probablemente, en Utrecht hubo voluntad y aceptación expresa española (o de los negociadores en nombre de España) de ceder el puerto con el uso de la rada en la parte interior de la bahía, entonces llamada, de Gibraltar.

En resumen, los documentos históricos referidos a las negociaciones diplomáticas y al Tratado de Utrecht confirman en nuestra opinión que la cesión se hizo de la Ciudad con sus defensas y puerto ; y este puerto de la Ciudad incluyendo la rada ('roadstead') o bahía (bay) para fondeo⁷³. Pero al

⁷¹ Como referimos en «¿De verdad cedimos el Peñón?.Opciones...» *cit.*, p. 124

⁷² Según el Diccionario de la Real Academia, «Rada» es una «Bahía, ensenada, donde las naves pueden estar ancladas al abrigo de algunos vientos».

⁷³ El puerto va en ciertos documentos de la negociación del Tratado de Utrecht vinculado a la rada o la bahía, ver nuestras referencia en *Ibidem*, pp. 123-127. En el mismo sentido, los documentos que cita y detalla LEVIE, *op. cit.*, por ejemplo, en pp. 23-24, o la opinión de TRINIDAD, *loc. cit.*, pp. 5-10. Es muy ilustrativo el documento que reproduce REMACHA (*op. cit.*, pp. 95-96) de propuestas durante las negociaciones del representante español Monteleón, «Propositions

mismo tiempo la cesión fue muy restrictiva, sin ningún terreno fuera de las murallas⁷⁴, bien delimitadas, y de las defensas costeras en el oeste desde la ciudad hasta Punta Europa.

El tema decisivo claro es si la cesión de esta propiedad y uso de navegación en la rada del puerto y bahía implica hoy un mar territorial o aguas interiores británicas en la franja de agua frontal al puerto y la ciudad⁷⁵. En cualquier caso, estimamos que la cesión de Utrecht supone en la actualidad una proyección de aguas hacia el sur y oeste de la montaña.

Si ponemos sobre un mapa nuestra particular posición, podrían quedar visualmente y de manera aproximada el espacio realmente cedido en Utrecht, dejando los demás espacios como españoles y no cedidos, en lo que podría representarse en estos mapas (Figuras 6 y 7).

3.- Territorio no cedido de la cara este de la montaña y prescripción adquisitiva británica

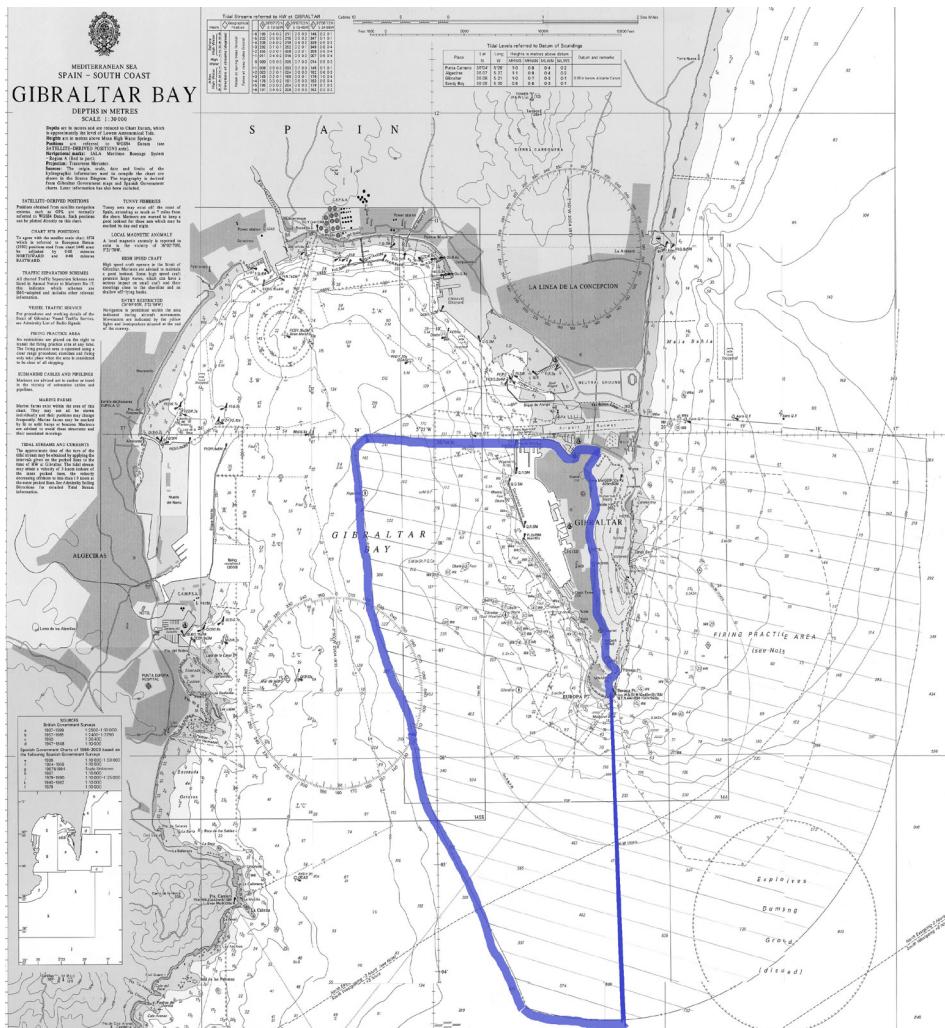
Ante una alegación española de costa este no cedida en la montaña, el Reino Unido podría probablemente contraponer el argumento de que tiene título valido de soberanía, sea por cesión en Utrecht, sea por prescripción adquisitiva británica sobre esta parte de la montaña no cedida. Desde esta perspectiva, un uso pacífico y continuado durante tiempo prolongado de esta parte del territorio gibraltareño fundamentaría el título soberano británico. Por tanto, hipotéticamente el Reino Unido podría alegar cesión, y subsidiariamente, trasladar sus conocidos argumentos de prescripción adquisitiva so-

faites pour le Marquis de Monteleon, Ministre Plénipotentiaire de Sa Majesté Catholique» (Preliminaires de Monteleon, Londres, Junio de 1713), donde podemos leer en el punto 5 «La Ville et Chateau de Gibraltar avec son Port, et sa Rade demeureront au pouvoir absolu de SMB sans aucun terrain ni communication par terre».

⁷⁴ En este sentido, los autores mantienen unanimidad; ver por ejemplo las opiniones de LEVIE, para quien «Spain was insisting upon and obtained British agreement that the cession was limited to the area included within the walls and fortifications of the Rock and did not include any territory whatsoever on the isthmus to the north of and beyond those walls and fortifications. Based upon the negotiating history and the terminology used, it that not appear that any other conclusion can logically be reached», en *op. cit.*, p. 39.

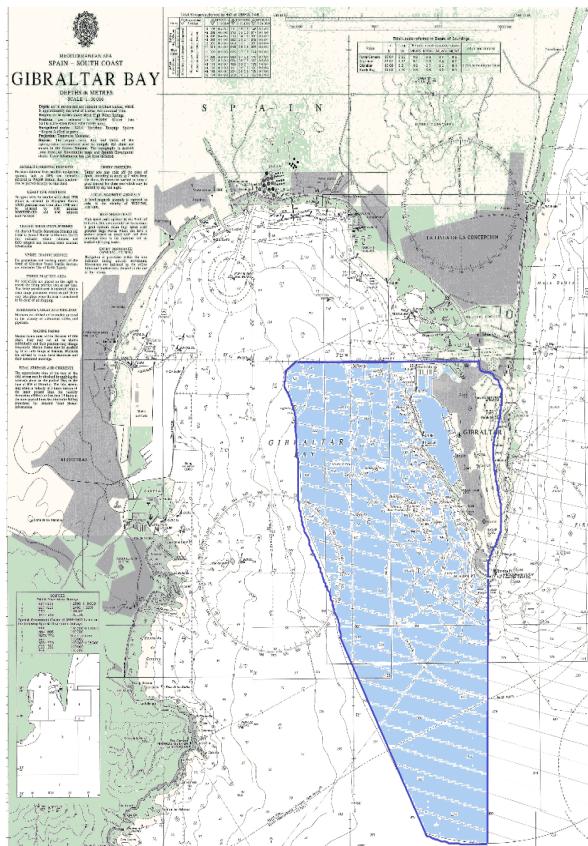
⁷⁵ Sobre la naturaleza actual de estas aguas en la Bahía no cerrada mediante Líneas de Base Recta por España en su Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca, (*BOE* nº 234 de 30.09.1977), GONZÁLEZ GARCÍA, I., «La Bahía ...» *cit.*, pp. 222-223.

FIGURA 6.- Límites de la cesión terrestre y marítima, trazada por el autor sobre la Admiralty Chart 1448 (I)



Se ha dibujado una línea azul con los límites de la cesión terrestre y marítima efectuada según el autor, sobre la Carta del Almirantazgo británico (Admiralty Chart 1448) reproducida por A. del Valle e I. González (eds.), en *Gibraltar, 300 años*, Cádiz, 2004, p. 459 («Reproduced from by permission of the Controller of Her Majesty's Stationery Office and the hydrographic offices of Spain and the United Kingdom (<https://www.admiralty.co.uk>)»).

FIGURA 7.- Límites de la cesión terrestre y marítima, trazada por el autor sobre la Admiralty Chart 1448 (II)



Se han resaltado las aguas con tonalidad celeste en la Admiralty Chart 1448.

bre el istmo —que planteó en 1966— a este territorio costero de levante en la montaña.

Como esta teoría que exponemos es novedosa, no sabemos cómo sería la reacción británica, pues no parece haber tenido nunca Reino Unido la necesidad de argumentar su soberanía sobre la costa este, sea por cesión o por prescripción adquisitiva sobre el Peñón. Además, España parece haberse comportado durante largo tiempo sin cuestionar la soberanía británica sobre la mole física de la montaña en su conjunto, centrando más bien su atención en el debate sobre el istmo. Pero quizás a España puede interesarle en la actualidad cuestionar los límites de la cesión efectuada en el Siglo XVIII en el sentido que indicamos, pues puede tener consecuencias importantes, entre otras situaciones, sobre las aguas que rodean al Peñón y la teoría de la *Costa Seca*, como veremos *infra* (IV.4).

En principio una contrargumentación británica de cesión o prescripción adquisitiva de la costa este podría *prima facie* parecer fundada. En efecto, las protestas históricas españolas han ido referidas principalmente al istmo, y se ha considerado y asumido en algún momento —incluso en mapas oficiales del Ministerio de Asuntos Exteriores español— que España cedió la montaña completa, incluida la cara de levante del Peñón⁷⁶.

Sin embargo, hay que considerar que un debate de este tipo sólo podría hacerse con relevancia legal internacional y europea planteando los argumentos jurídicos para decisión judicial o arbitral ante un Tribunal internacional, esto es, si España acepta una competencia jurisdiccional internacional para resolver la(s) controversia(s) mediante decisión definitiva.

No obstante, eventualmente y llegado el caso de plantearse un debate en sede jurisdiccional o en otro contexto bilateral, multilateral o institucional, España podría alegar:

A) Que el Territorio fuera de las murallas no se cedió en el Tratado de

⁷⁶ Ver por ejemplo el mapa del *Libro Rojo de 1965*, p. 29, o el mapa del propio MAEC en *La cuestión de Gibraltar cit.*, pág. 83. Como señala Levie (LEVIE, H. S. *The Status of Gibraltar op. cit.*, pp. 34-35), la reivindicación británica de 12 de Julio de 1966 de soberanía sobre el Peñón por cesión, no fue cuestionada por España, y en cambio sí la del istmo. No obstante, el Gobierno español en su contestación inmediata mantuvo su posición de considerar que el territorio cedido es el intramuros a la Plaza: «murallas de Gibraltar, tal como existían el 4 de agosto de 1704, que constituyen el límite norte de la ciudad cedida», señala la Nota del MAE de 21.07.1966, en *La cuestión de Gibraltar cit.*, pág. 110.

Utrecht. Las murallas, defensas y fortificaciones (algunas abiertas) a lo largo de la cara oeste podrían confirmar que Reino Unido es titular de soberanía por cesión de los terrenos complementarios a las defensas costeras de la cara oeste, en una extensión imprecisa, pero localizada siempre en la cara de poniente del Peñón

Esta posición de haber cedido por Tratado sólo el territorio intramuros de la plaza es una constante histórica de la posición española, desde las negociaciones de Utrecht hasta la actualidad.

B) La inexistencia de defensas y construcciones humanas en la cara este en el momento de la ocupación (1704) y de la cesión (1713) impiden afirmar que se cediera esta cara de la montaña, que prácticamente cae a pico sobre el mar. Durante el Siglo XVIII no constan edificaciones ni habitación humana británica en la cara este de la montaña, principalmente debido a los asedios y a las características orográficas de esta parte del Peñón

C) Que la expansión poblacional británica se efectúa en el Siglo XIX, conjuntamente con la británica en el istmo, por lo que las protestas españolas, que van referidas siempre a la no cesión fuera de los límites de Utrecht, podrían aplicarse a esta parte de la montaña. Esto limitaría la alegación de prescripción adquisitiva pacífica por parte de Reino Unido sobre la cara este del Peñón.

D) Es muy importante en este último sentido subrayar que la posición española ha contestado tradicionalmente la «ocupación ilegal del territorio español comprendido entre la **frontera norte de la ciudad** de Gibraltar y la verja...»⁷⁷. Estas protestas en su redacción no hacen referencia al norte de la montaña o del Peñón, sino de la Ciudad. Como la ciudad de Gibraltar está en el oeste, su frontera norte (las murallas de 1704) limitan cualquier ocupación al norte de la ciudad, pero también excluyen la parte este de la montaña (donde no estaba la Ciudad).

E) Que el Reino Unido, en la propuesta de compromiso de solicitar al Tribunal Internacional de Justicia una decisión sobre la soberanía sobre Gibraltar (Octubre de 1966), planteó como un aspecto a decidir por el Tribunal el de la soberanía del territorio fuera de la ciudad, puerto, fortaleza y fortificaciones, al preguntar por la soberanía sobre el elemento

⁷⁷ Subrayado nuestro., vid la Nota del MAE de 21.07.1966, en *Ibidem*, punto 4, pág. 111

diferenciado del Peñón, apuntándolo entonces como elemento separado a decidir también por el Tribunal⁷⁸.

F) Que en cualquier caso la posición británica sobre la soberanía del territorio de Gibraltar fuera de las murallas, y sobre las aguas, no ha sido constante, con cambios de 180% en su posición jurídica durante el Siglo XX.

Podemos en este sentido alegar la Declaración británica oficial de 1909 de que expresamente la Verja no constituía una frontera, para luego afirmar en cambio que sí era una frontera internacional 58 años después, al proclamar formalmente por vez primera en 1966 su soberanía sobre el istmo⁷⁹; territorio sobre el que a partir de entonces Reino Unido sostiene el título jurídico diferente de la prescripción adquisitiva, que se añade al originario de cesión del Tratado de Utrecht.

Igualmente, la posición sobre las aguas del istmo y de la costa interior de la bahía, aguas que reclamaba como propias del Puerto desde el Siglo XIX (Puerto Canning), y que fue abandonada unilateralmente en favor de España a partir de 1968.

Desde luego, resulta difícil determinar la delimitación del territorio cedido. Lo es en la zona del istmo, pues las defensas y foso de las murallas, a cuyos pies estuvieron los controles aduaneros españoles en el Siglo XVIII, podrían bien constituir la delimitación que el Art. X del Tratado de Utrecht no aportó⁸⁰.

Aún más debatido puede ser la delimitación del territorio cedido en la cara de poniente del Peñón. Quizás a efectos prácticos y dada la difícil orografía de la montaña, convendría entender que la línea superior de los picos del peñón es la delimitación actual de la jurisdicción británica con la española, dada la presencia continuada de Reino Unido en esta parte, desde el momento de la cesión –a diferencia de la cara este de la montaña durante el S XVIII, que no se ocupó durante buena parte de ese siglo–.

⁷⁸ Vid. *Supra*, nota 26.

⁷⁹ Las referencias a esta Declaración del Foreign Office británico y la documentación correspondiente puede verse DEL VALLE GÁLVEZ, A., «La “Verja” de Gibraltar...» *cit.*, pág. 170.

⁸⁰ *Ibidem*, en particular pp. 166-175.

En resumen, independientemente de acudir a solución judicial o arbitral, España por tanto podría tener como no cedida la cara este de la montaña, y al igual que el istmo, considerar su españolidad no afectada por la cesión de Utrecht.

4.- Las consecuencias de la consideración del lado oriental de Gibraltar como costa española

De la teoría que apuntamos sobre la españolidad de la cara este de la montaña, se deducen una serie de importantes consecuencias:

— En esta lectura restrictiva de Utrecht, se cedieron las aguas del puerto, pero la montaña –española- no genera a su alrededor espacios marítimos británicos, salvo para navegación y fondeo en el oeste, en el puerto del Castillo de 1704, lo que abarca una parte reducida de la costa de la península gibraltareña.

— Entonces, si no se cedió la montaña completa, ni la cara este del Peñón, la base jurídica del no reconocimiento de las principales aguas de Gibraltar no sería estrictamente la ‘costa seca’, sino la españolidad de la tierra que es proyectada en sus aguas hacia el este de la montaña.

— Por tanto, si el lado este de la montaña es español, entonces, todos los espacios marítimos al este de Gibraltar que se generen y en concreto, Mar Territorial o Plataforma continental, son espacios marítimos españoles; y que deben medirse desde la costa española de la cara este del Peñón.

— Esta posible adaptación de la teoría de la costa seca supone reconocer que el cedido uso de fondeo y navegación en puerto y bahía del Siglo XVIII implicaría hoy un mar territorial o aguas interiores británicas en la franja de agua frontal al puerto y ciudad, en el interior de la Bahía, hasta la línea equidistante de 1,5 millas hacia el oeste y el sur.

V.- CONCLUSIÓN: REFORMULAR COHERENTEMENTE LA POSICIÓN ESPAÑOLA DE LA ‘COSTA SECA’ Y SOBRE EL PUERTO DE GIBRALTAR

Como resumen de la situación actual, podría afirmarse que España niega la existencia de aguas propias –excepto las del puerto– de Gibraltar; pero en la práctica permite el ejercicio de la jurisdicción británica en la extensión establecida unilateralmente por el Reino Unido, sin diferenciar las aguas del Peñón de las del istmo. Por su parte, a favor del Reino Unido juega una *pre-*

sunción de soberanía sobre las aguas que rodean el Peñón⁸¹, pero en cambio es jurídicamente endeble su posición de principio de que las aguas que bañan el istmo son británicas.

Hay dos factores que principalmente explican la situación tan descoordinada del régimen jurídico de las aguas en torno al Peñón⁸²: uno es estructural: su vinculación indisociable a los temas nucleares de la controversia sobre la soberanía, siendo el análisis de las aguas imposible de aislar legal y judicialmente de las otras controversias sobre la cesión de ciudad y puerto, montaña, istmo, y la doctrina ONU de descolonización.

El otro factor de descoordinación en las aguas es coyuntural: la actual inexistencia de canales de diálogo o institucionales para favorecer el tratamiento de los temas prácticos de convivencia y jurisdicción en las aguas, desde que se suprimió en el Foro de Dialogo sobre Gibraltar tras la llegada al Gobierno de M Rajoy en 2011. Esto explica la completa imposibilidad de llegar a entendimientos sobre las aguas, incluso la dificultad de alcanzar un simple y provisional *modus vivendi* sobre el régimen de navegación en las mismas. Con el Brexit sin embargo, se han abierto otras perspectivas de futuro para eventuales acuerdos y coordinación en las aguas, ya que se ha logrado articular una obligación permanente de alcanzar un cierto *Modus Vivendi*, a través del Protocolo sobre Gibraltar del Acuerdo de Retirada de Reino Unido de la UE de 24.01.2020, y los 4 Memorandos a los que reenvía, y que se firmaron en Noviembre de 2018⁸³. Este conjunto de disposiciones, acuerdos y mecanismos institucionales probablemente ha blindado en Derecho originario la cooperación permanente con España, y la transfronteriza entre Gibraltar y el Campo de Gibraltar y Andalucía.

La posición española de la costa seca ofrece menos fortaleza jurídica en el tema de las aguas que en otros aspectos de la controversia, y además debilita la reclamación española en su conjunto. Esta teoría seguida por España afronta problemas de coherencia con la práctica, y además parece de fecha

⁸¹ Ver la opinión de A. REMIRO BROTÓNS *cit. supra*, Nota 16.

⁸² Ver por ejemplo: «Los puertos de Algeciras y Gibraltar no se comunican sus movimientos de buques- Casi 30.000 barcos atracan o fondean cada año en los dos puertos del Estrecho», *El País*, 27.08.2007, recuperado de <https://elpais.com/diario/2007/08/27/espana/1188165611_850215.html>.

⁸³ Puede verse, GONZÁLEZ GARCÍA, I., y ACOSTA SÁNCHEZ, M. «Las consecuencias del “Brexit” para Gibraltar», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N°. 84-85, 2020, págs. 82-91.

relativamente reciente, consolidada en los años 60 del pasado siglo durante la dictadura, y luego continuada en la época democrática española.

En este orden de ideas, parece que inequívocamente durante los Siglos XIX y XX Reino Unido amplió su concepto de puerto y organizó bajo su jurisdicción el fondeo en aguas cercanas pero extraportuarias, hasta la costa española en La Línea, en Punta Mala y San Felipe, dentro de la Bahía. Reino Unido aplicó allí durante más de 140 años su particular versión de la teoría de la costa seca, esta vez ejercitada en contra de España. Este periodo 1826-1968 es un mal precedente para la posición española de la costa seca. Pese a la existencia de protestas y Notas españolas negando titularidad alguna de aguas británicas fuera del puerto, el ejercicio continuado de control de buques en esta zona puede debilitar la solidez de la interpretación española de ‘costa seca’ que deriva del Tratado de Utrecht, en particular respecto a las aguas de este fondeadero exterior junto al istmo, y en general respecto a todas las aguas de la Bahía.

Pero, en realidad, el problema de las aguas en torno a Gibraltar en mi opinión es el de la duda histórica sobre la extensión de las aguas del puerto en el frontal oeste del Peñón y el istmo: si la rada de fondeo exterior al puerto se cedió (aparte de las aguas interiores a los muelles), y si las aguas de esta rada de fondeo alcanzaban hasta Punta Mala en el norte interior de la Bahía. En definitiva, determinar el alcance hoy de las aguas del puerto y rada de Gibraltar, una vez admitido por Reino Unido su no aplicación a las aguas más al norte denominadas «Puerto Canning».

Por ello, la renuncia británica de 1968 al ejercicio de jurisdicción en estas aguas junto al istmo y al norte del puerto, es un excelente argumento en favor de España y de la españolidad de las aguas de istmo y cara este de la montaña, al reconducirse la jurisdicción británica al interior de la bahía frente a la Ciudad.

Así, si se admite que el istmo y sus aguas –al este y al oeste– son españolas, al igual que las de la cara este del Peñón, entonces el problema queda reducido a la titularidad de las aguas en el interior de la Bahía; lo que a mi juicio puede resolverse admitiendo la soberanía británica sobre las aguas internas de la bahía, desde el pie del Peñón hasta la línea media equidistante.

La búsqueda de una mayor coherencia entre teoría y práctica respecto a su posición sobre las aguas en la Bahía, reforzaría la consistencia y credibilidad

de la reclamación española sobre las aguas en la controversia gibraltareña, que parece surgir en los años sesenta del pasado siglo como reacción ante la teoría de la costa seca que entonces RU aplicaba a España⁸⁴.

En esta reformulación que propugnamos de su posición⁸⁵, España podría considerar los siguientes aspectos:

1.- Reformular la teoría de la costa seca, con una interpretación restrictiva del Tratado de Utrecht que considere no cedida la montaña completa, en particular la cara de levante del Peñón.

De esta forma podría ofrecerse una base jurídica diferente a la teoría de la costa seca, con una mayor coherencia, ya que la españolidad no derivaría de la no cesión de aguas en Utrecht, sino de que el territorio del este no se cedió –como tampoco se cedió el istmo– por lo que la costa del este de la montaña y sus aguas son españolas.

2.- Con esta lectura restrictiva del Tratado de Utrecht, se salvaguardaría en el futuro para los intereses españoles una hipotética expansión de anchura a 12 millas del Mar Territorial al este de Gibraltar, así como eventualmente una futura reclamación de otros espacios marítimos, como la Plataforma Continental de Gibraltar hacia el Mediterráneo.

Por esta razón es muy importante que España manifieste su disconformidad y rechazo con la ampliación del concepto de «Puerto de Gibraltar» efectuada legalmente en 2009 para englobar las aguas de la cara este de la montaña. Sin embargo, España ha reiterada y constantemente rechazado la existencia de las llamadas desde fecha reciente (2011) British Gibraltar territorial Waters-BGTW en torno al Peñón.

3.- En esta lógica, España con esta nueva teoría que proponemos, puede alinear sus tesis sobre la españolidad del istmo con la españolidad de la costa este del Peñón. De forma que sus aguas y sus espacios marítimos de uno y otro sean los mismos. En este sentido, podría incluso apuntarse la posibilidad

⁸⁴ «The doctrine appears as a mirror image of Britain's own 'dry coast' doctrine in relation to the Punta Mala anchorage, which for many decades was a source of considerable consternation in Spain», TRINIDAD, J. «The Disputed Waters around Gibraltar...», *cit.*, en pp. 150–151.

⁸⁵ Y que ya expresamente planteamos en «España y la cuestión de Gibraltar...» ARI 23/2013, de 20.06.2013 *cit.*, apartado VI.

de extender la LBR española —que hoy finaliza en Punta de Baños— hasta Punta Europa.

4.- Igualmente, a España le interesa recalcar la españolidad del istmo y seguir un tratamiento diferenciado sobre las aguas del mismo. De manera que su discurso sea específico respecto a las aguas, diferentes en su base jurídica, argumentario y consecuencias sobre las actividades cotidianas que allí se realizan, y que son, principalmente, las militares. Esto obligaría a Reino Unido a desdoblar la base jurídica justificadora de su actual proyección de jurisdicción en las aguas, diferenciando entre istmo y Peñón.

5.- Respecto al Puerto y sus aguas, la coherencia obliga a reconocer como aguas del puerto las exteriores al mismo hasta la línea media equidistante. Al igual que las de la costa amurallada cedida en Utrecht hasta el sur de Punta Europa

6.- Esta reformulación de la ‘costa seca’ consistiría en la práctica en la afirmación de costa española en el istmo y este del Peñón; y con consecuencias similares a las de la tesis española tradicional: negar espacios marítimos al Gibraltar británico fuera de los espacios en el interior de la Bahía.

De esta forma, la reformulación que proponemos daría coherencia a la posición histórica tradicional española, que interpreta el Art X como una cesión que «no reconoce otros derechos y situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el Tratado de Utrecht».

7.- Finalmente, pensamos que debe condicionarse cualquier aspecto de las aguas al proceso de descolonización. Aunque Reino Unido sea soberano sobre los espacios cedidos en Utrecht, esta soberanía está condicionada y desnaturalizada por el estatuto internacional del territorio como pendiente de descolonización en un proceso supervisado por NN.UU. En este sentido la descolonización puede tener el efecto de hibernar las pretensiones de nuevos espacios marítimos, y otorgar un derecho añadido a España para condicionar en seno ONU cualquier ampliación o proyección futura de espacios marinos. Y, precisamente, la III Resolución de la III Conferencia⁸⁶ tiene unas potencialidades que España podría hacer valer, actualmente y en el futuro⁸⁷.

⁸⁶ Reproducida *supra* Nota 7.

⁸⁷ En este sentido MANGAS MARTÍN, *loc. cit.*, pp. 40-43, y la doctrina referida en Nota 7.

8.- De todas formas, cualquier planteamiento sobre las aguas en torno al Peñón no puede olvidar la necesidad de su tratamiento democrático tanto dentro de España como con Reino Unido.

Los intereses esenciales británicos son los estratégicos, militares, de inteligencia y seguridad. Esta cuestión militar y de seguridad –y que es probablemente la esencia última de todo el problema–, tiene un déficit democrático estructural, pues hay que contemplar involucrar a las Cortes españolas en el debate real sobre las bases militares británicas, ya que la situación de privilegio militar y estratégico de los británicos no puede mantenerse a costa de la seguridad de los españoles. Es el «elefante en la habitación» que España nunca ha querido encarar abierta y democráticamente, tal vez por la alianza anglo-norteamericana y el tradicional respaldo de Estados Unidos a esta situación⁸⁸.

En suma, con la propuesta que realizamos se hilvanaría una argumentación coherente con la posición tradicional española sobre las aguas de la «Costa Seca», mediante esta revisión interpretativa que proponemos del Tratado de Utrecht y de la práctica española.

⁸⁸ España no puede orillar el debate democrático sobre la presencia militar británica y las funciones que cumplen las diferentes bases e instalaciones militares y de inteligencia en el Peñón. En este sentido, y a diferencia de las bases norteamericanas de utilización conjunta de Rota y de Morón, España nunca ha debatido ni consentido mediante autorización parlamentaria esta continua presencia militar. Si la población de Gibraltar ha aceptado los riesgos de las bases británicas, la población del Campo de Gibraltar y de España no lo ha hecho, por lo que entonces la profunda connivencia hispano-británica sobre las bases aérea, naval y de inteligencia, y el tradicional silencio de España sobre esta cuestión debería llevar a otra situación de debate en las Cortes sobre las bases militares británicas. Bases que, según la posición oficial española de Costa Seca, están rodeadas de aguas españolas; bases que no han sido consentidas por España: ni su presencia, ni dimensiones, funciones, peligros, situaciones de emergencia y planes de evacuación en la bahía de Algeciras; bases sobre las que los españoles deberían ser informados de cuestiones como las instalaciones de atraque y reparación de la Royal Navy para los buques y submarinos de propulsión nuclear (o en su caso los tipos de misiles nucleares en tránsito y estancia en la bahía de Algeciras); los polvorines y depósitos de municiones y de combustible de la Royal Air Force en el aeropuerto en el istmo junto a la Verja, en la parte más cercana a La Línea; o las finalidades y servicios de las bases de datos, señales, inteligencia y espionaje radicadas en Gibraltar; las referencias *supra*, Nota 46.



Cuadernos de Gibraltar

Gibraltar Reports

#03 | 2018-2019

Sumario

Table of Contents

CONFERENCIAS DE EXCELENCIA

Luis Norberto GONZÁLEZ ALONSO, *El Brexit y la Unión Europea: panorama de problemáticas, 2016-2019*

ESTUDIOS

Juan Antonio YÁÑEZ-BARNUEVO, *Foreign Minister Fernando Morán Addresses the Question of Gibraltar*

Inmaculada GONZÁLEZ GARCÍA; Miguel ACOSTA SÁNCHEZ, *The Consequences of Brexit for Gibraltar, an Overview*

Polly Ruth POLAK, *The Road to Brexit: Ten UK Procedures towards Leaving the EU*

Alejandro DEL VALLE GÁLVEZ, *Gibraltar, ¿costa española? Por una reformulación de la teoría de la 'Costa seca' sobre el puerto y las aguas en torno al Peñón*

Inmaculada GONZÁLEZ GARCÍA, *Gibraltar, Land Reclamation, the Environment and Brexit*

Miguel CHECA MARTÍNEZ, *Brexit y Cooperación Judicial Civil Internacional: opciones para Gibraltar*

Fernando LOZANO CONTRERAS, *España, Gibraltar y el Reino Unido en la negociación del Brexit - Viejos problemas, nuevas soluciones?*
Ángel BALLESTEROS BARROS, *El Brexit y la Libertad de Establecimiento de Sociedades en la UE: el caso de Gibraltar*

Álvaro CHECA RODRÍGUEZ, *The Bilateral Tax Treaty System between the United Kingdom and Spain Regarding Gibraltar: another Step in Gibraltar's Quest for De-Listing as a Tax Haven*

ÁGORA

Antonio GARCÍA FERRER, *Las negociaciones sobre el Brexit y Gibraltar. Perspectiva del Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación de España*

Fabian PICARDO, *Cómo se ve hoy el Gibraltar de mañana*

Luis ROMERO BARTUMEUS, *El Consulado de España en Gibraltar. Una historia casi desconocida*

Antonio PÉREZ GIRÓN, *El exilio interior del pueblo de Gibraltar y el origen de la ciudad de San Roque*

Alejandro DEL VALLE GÁLVEZ; Inmaculada GONZÁLEZ GARCÍA; Jesús VERDÚ BAEZA, *Claves sobre la singularidad de La Línea de la Concepción a la luz del Derecho Internacional y del Derecho Europeo - Informe previo*

Peter MONTEGRIFFO, *Perspectivas gibraltareñas sobre el Brexit, su desenlace definitiva y los futuros deseables para Gibraltar y el Campo Joseph GARCÍA, *Brexit: Spain and Gibraltar – Welcoming Address**

Juan Carlos RUIZ BOIX, *El Brexit y Gibraltar, reflexiones desde el Campo de Gibraltar*

José Juan FRANCO RODRÍGUEZ; Juan CARMONA DE CÓZAR; Brian REYES, *Mesa Redonda – Campo de Gibraltar, cooperación transfronteriza y trabajadores fronterizos tras el Brexit*

Juan Antonio YÁÑEZ-BARNUEVO, *España, Reino Unido y Gibraltar: las oportunidades del Brexit*

RECENSIONES

José BENEROSO SANTOS, *Franco en Gibraltar, marzo de 1935. Antecedentes, desarrollo y consecuencias de una conspiración silenciada*, por Luis ROMERO BARTUMEUS

Magdalena M. MARTÍN MARTÍNEZ; J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES (Coordinadores), *El Brexit y Gibraltar. Un reto con oportunidades conjuntas*, por Carolina JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Luis Ernesto OROZCO TORRES y César VILLEGRAS DELGADO (Coordinadores Generales), *Europa y España frente al Brexit, Retos y Alternativas*, por Casilda RUEDA FERNÁNDEZ



INDESS

INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN
PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE



AUGiblitar

Aula Universitaria
Gibraltar - Campo de Gibraltar

CÁTEDRA JEAN MONNET
INMIGRACIÓN Y FRONTERAS

DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

EDUCACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA



ESTUDIOS
INTERNACIONALES
Y EUROPEOS

Centro de Estudios Internacionales y Europeos
del Área del Estrecho
SEJ-572